

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal sustituto, Medico forense, Abogados, Juez municipal suplente, Fiscal, Secretario, Notarios, Escribanos, Procuradores, Secretario del Juzgado del partido de Elche; Juez municipal suplente, Notario y Secretario del Juzgado municipal de Santa Pola, en el mismo partido.....	126	
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comision liquidadora del batallon provincial de Avila, núm. 21.....	50	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Cazadores de Arlaban, 24 de caballeria.	169	
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Comandancia militar de Marina en la provincia de Alicante.....	298	
El Ayuntamiento constitucional y asociados de la Junta municipal de Morata de Tajuña.....	300	
El Administrador y empleados de Correos de Navalmoral.....	525	
La Sociedad Recreo Padronés (Coruña)..	50	
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva ordinaria de Figueras, núm. 61..	269	
Los Sres. Jefes y Oficiales del establecimiento de remonta de Extremadura (tercer regimiento).....	44	
El Excmo. Sr. Teniente General D. José de la Gándara.....	50	
El Casino de Barbastro.....	50	
El Excmo. Sr. Gobernador civil de Cádiz.	300	
D. Aquilino Gil, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey.....	25	
El Ayuntamiento contitucional de Villanueva del Rey.....	130	
Los Sres. Jefes y Oficiales del cuarto depósito de caballos sementales.....	151	
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Lugo, núm. 5.....	41	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Lanceros del Príncipe, tercero de caballeria.....	27485	
El Excmo. Sr. Presidente, Jefes y empleados en el Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Armada.....	70	
Los empleados del Gobierno civil de Tarragona.....	50	
Los Sres. Jefes, Oficiales y tropa del regimiento infanteria de Saboya, núm. 6.,	1.66530	

	Pesetas.	Cénts.
D. Balbino Agudo, Comandante militar de las Islas Medas.....	2	
El Ayuntamiento constitucional de Ceuta.	500	
Varios vecinos del mismo.....	487	
Suma.....	5.32760	
Importaba la anterior.....	2.835.20465	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	2.840.53225	
ó sean Rvn.....	41.362.129	

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que por escritura otorgada en 26 de Marzo de 1874 Don Casto Navarro adquirió del Estado un prédio sito en el páramo de Melgar de Fernamental, secano, labradío y baldío, comprendido en los terrenos denominados Camino de los Carros y Mojon Alto, y lindante al Norte con la mojonera y raya jurisdiccional del pueblo de San Llorente; al Sur y Oeste con el camino de Espinosa, y al Este con el de Herrera del Rio Pisuerga; y que por orden del Comisionado de Ventas el Alcalde de Melgar dió al comprador la posesion de la mencionada finca en 20 del mismo mes de Marzo de 1874:

Que en 28 de Febrero de 1875 el Ayuntamiento de San Llorente, con asistencia del mencionado comprador Don Casto Navarro, teniendo presente que por el punto en que la finca de que se ha hecho mérito linda con el término de San Llorente existian dos mojoneras en línea recta, y creyendo que la raya jurisdiccional ó divisoria debia ser la primera, ó sea la confinante con el terreno vendido, segun demostraban los documentos que tenia á la vista, convino con D. Casto Navarro en que para evitar cuestiones y gastos se dividiera en dos mitades aquella porcion de tierra, agregando á Navarro la que resulta lindante con su tierra, y quedando la otra mitad unida al campo del término de San Llorente; para lo cual se formaria una nueva mojonera, sin perjuicio de conservar las dos antiguas para solo el caso de peste contagiosa en la ganaderia; acordando, por último, el Ayuntamiento nombrar una comision de ámbas partes para practicar el nuevo deslinde:

Que con estos antecedentes, por parte de D. Casto Navarro se acudió en 13 de Noviembre de 1875 al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar, fundado en que sin embargo de hallarse en posesion de su finca desde 30 de Marzo de 1874, y de haberse practicado el deslinde á que se refiere el acuerdo ó convenio celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de San Llorente, D. Juan Gonzalez, Alcalde de Melgar de Fernamental, mandó á los guardas de campo que en toda la línea del Norte que deslinda la finca adquirida por el demandante amojonaran ó señalaran una carrera que sirviera de paso al ganado hasta llegar á un terreno baldío solicitado por el pueblo de Melgar como pastos de aprovechamiento comun:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado el despojante, fueron elevados los autos al Tribunal superior; y mientras en él se sustanciaba el recurso, el Alcalde de Melgar acudió al Gobernador de la provincia manifestando que el terreno llamado Camino de los Carros ó Mojon Alto, lindante con el lote adquirido por D. Casto Navarro, como procedente de bienes de Propios, pertenece desde tiempo inmemorial al pueblo de Melgar y al de San Llorente de la Vega, los cuales

han venido disfrutando mancomunadamente aquellos pastos: que el comprador Navarro, tan pronto como se posesionó del lote subastado, trató de apropiarse el aprovechamiento de aquel terreno comun; y luego que el Ayuntamiento de Melgar tuvo noticia de que Navarro intentaba levantar hitos alterando el deslinde preexistente, acordó requerirle para que se abstuviera de aquella extralimitacion; y que en virtud de estos acuerdos D. Casto Navarro, sin formular queja ni reclamacion alguna ante la corporacion municipal, habia entablado el interdicto de que se ha hecho referencia; y concluia el Alcalde pidiendo á nombre del Ayuntamiento que se provocase en forma la oportuna competencia á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, accediendo á esta instancia y conforme con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia, alegando que corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos todo lo relativo á la administracion, conservacion y cuidado de los bienes y derechos del Municipio: que el Alcalde de Melgar en el hecho que dió origen al interdicto obró en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento, y no como simple particular; y que si el actor se sintió perjudicado por consecuencia de la ejecucion del acuerdo administrativo, debió hacer uso de los recursos que le conceden los artículos 161 y 162 de la ley municipal, y no del interdicto, excluido en estos casos por el art. 84 de la misma ley; y citaba además el Gobernador en apoyo del requerimiento el art. 67, núm. 3.º, de la expresada ley:

Que la Sala sustanció el incidente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, quien propuso la inhibicion fundándose en que el terreno de comun aprovechamiento, de cuya mitad se apoderó D. Casto Navarro en virtud de convenio con el Ayuntamiento de San Llorente, no estaba comprendido en los linderos de lo que el Estado le vendió, y por lo tanto, al acordar el Municipio de Melgar que Navarro dejara libre y á disposicion del pueblo el terreno que habia ocupado, resolvió sobre asunto de su competencia, circunstancia que hacia inadmisibile el interdicto entablado:

Que la Sala, para mejor proceder, dispuso reclamar copia certificada del acuerdo en virtud del cual requirió el Ayuntamiento de Melgar á D. Casto Navarro para que dejase libre la mitad del terreno comunero que habia ocupado fuera de los linderos de la finca enajenada por el Estado:

Que traídos á los autos estos antecedentes, aparecia que en 11 y 15 de Setiembre de 1875 se acordó hacer los requerimientos mencionados, previas diligencias de reconocimiento del terreno, conminando á Navarro con remover á su costa los hitos que habia colocado si en el término que se le señalaba no daba cumplimiento al acuerdo:

Que la Sala se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, alegando como fundamentos que D. Casto Navarro estaba en posesion pacífica de la finca que adquirió del Estado, y por lo tanto la Administracion carece ya de competencia para conocer de la cuestion posesoria suscitada entre el comprador y el Ayuntamiento de Melgar: que las atribuciones de la Administracion municipal para defender y conservar los bienes y derechos del pueblo se limitan al caso en que las usurpaciones fueren recientes, circunstancia que no puede invocar el Ayuntamiento de Melgar, porque cuando adoptó sus acuerdos llevaba Navarro más de un año y un dia poseyendo su finca; y citaba la Sala el art. 13 de la Constitucion de 1869 y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, oyendo nuevamente á la Comision provincial, de conformidad con su parecer insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y del

Real en su caso (hoy el de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º declara contencioso-administrativas las cuestiones que se refieren á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellas; y sólo se reservan á los Tribunales de justicia las cuestiones relativas al dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el art. 67 de la ley municipal vigente, que en su número 3.º encomienda á la Administracion municipal el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 107 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento:

Visto el art. 84, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que no consta si al conferir á D. Casto Navarro en 30 de Marzo de 1874 la posesion de la finca enajenada por el Estado quedó ó no comprendido entre los linderos de la misma el trozo de terreno que por la parte del Norte pretende continuar disfrutando el Ayuntamiento de Melgar de Fernamental, en concepto de comunero con el de San Llorente de la Vega:

2.º Que aun en el caso de que la posesion obtenida por el comprador se hubiese extendido al mencionado terreno, no habia términos hábiles para estimar á D. Casto Navarro como poseedor pacífico de él, puesto que con motivo de la transaccion celebrada en Febrero de 1873 entre el interesado y el Ayuntamiento de San Llorente se señaló nuevo lindero á la finca por la parte del Norte, y se convino en dividir por mitad el terreno disputado:

3.º Que el Ayuntamiento de Melgar, creyendo perjudicados los derechos comunales de sus administrados por virtud de las alteraciones verificadas en su término municipal, adoptó en Setiembre de 1873 los acuerdos que estimó más procedentes para la conservacion y defensa de aquellos derechos ántes de que hubiera trascurrido un año y un día desde que D. Casto Navarro ejecutó actos posesorios sobre el terreno en cuestion:

4.º Que así por la materia notoriamente administrativa sobre que versan los indicados acuerdos, como por la circunstancia de aparecer confuso uno de los linderos de la finca enajenada por el Estado, incumbe exclusivamente á la Administracion el conocimiento del asunto, conforme á las disposiciones que quedan anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Antonio del Rio y Cuesta, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Baldomero Blanco.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Baldomero Blanco y Florez, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado D. Antonio del Rio y Cuesta.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta, núm. 1.531, de 5 de Junio último, en la que contestando á la Real orden de 28 de Abril anterior, por la que se recordaba la de 12 de Octubre próximo pasado en que se ordenaba el regreso á la Península á disposicion de la Junta Inspectora del Cuerpo Jurídico-militar del Auditor de Guerra de distrito personal, Teniente Auditor efectivo de primera clase D. Manuel Toledo y Muñoz, de reemplazo en esa isla, manifiesta V. E. á este Ministerio que practicadas todas las gestiones posibles en su busca no se han obtenido noticias de su actual paradero, segun le ha participado el Encargado de Negocios de España en Méjico, en cuya República parecia debia encontrarse por la licencia que para dicho punto le fué concedida, y la cual ha terminado con exceso, sin que se haya presentado y sin justificar su existencia desde el mes de Mayo; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el interesado sea baja definitiva en el Cuerpo Jurídico-militar, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que el referido D. Manuel Toledo no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1876.

FRANCISCO DE CEBALLOS.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 17 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, presentada ante el Tribunal Supremo en 26 de Mayo de 1874 por el Licenciado D. Rafael Serrano Garcia, en nombre de D. Juan de Albacete y Long y D. Manuel Escudero y Melgar, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1874, por la cual se dispuso llevar á efecto el desahucio de ciertos almacenes sitos en el lugar denominado Redonda de la Torre Horadada, incautándose de ellos la Hacienda, y en su representacion la Inspeccion de Carabineros, sin perjuicio de que los interesados hagan uso de su derecho en los términos que tengan por conveniente.

De los documentos que constituyen el expediente gubernativo, remitido por ese Ministerio en 28 de Abril del corriente año, y de los que acompañan á la demanda aparece:

Que en 30 de Julio de 1869 el Ministerio de la Guerra, en vista de una instancia promovida por D. Juan de Albacete, vecino de Murcia, en solicitud de que se excluyera del arriendo hecho por el cuerpo de Carabineros un edificio que decia ser de su propiedad, enclavado en la Redonda de la Torre de la Horadada, que usufructúa dicho cuerpo; teniendo en cuenta que la mencionada torre, aunque afecta al servicio de Guerra, fué cedida provisionalmente por este ramo para el uso á que se halla destinada; y considerando que la cuestion suscitada versaba sobre el derecho de propiedad del Estado al prédio referido, remitió el expediente al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna, aunque siempre en el concepto de que al deferir á la opinion del Ministerio de Hacienda, no por eso hacia mayor cesion de la Torre y su término que la transitoria y temporal ántes indicada:

Que con fecha 18 de Mayo del mismo año el Jefe de la fuerza de Carabineros de la Horadada comunicó al Alcalde de aquel pueblo un oficio del Inspector general del cuerpo de 2 del mismo mes en que le ordenaba que no se permitiese la entrada en los terrenos pertenecientes á la Torre más que al arrendatario actual de ellos: que tampoco se permitiera bajo ningun título á los llamados propietarios de los almacenes, sin que exhibiesen los documentos que acreditaran la legal propiedad que ostentaban, y de los cuales se habia de remitir copia auténtica y legalizada á la Inspeccion para la conveniente consulta al Ministerio de la Guerra: que para que no alegasen ignorancia se les diera conocimiento de esta disposicion, advirtiéndoles que si en el improrogable término de tres meses no presentaban dichos títulos, propondria al Ministerio la demolicion de los almacenes y que se les exigiera la responsabilidad consiguiente por la intrusion, y que se hiciera saber tambien al Alcalde lo determinado; y que perteneciendo los terrenos de que se trata al ramo de Guerra, el cuerpo de Carabineros era su único custodio, por lo cual cumpliria su cometido hasta rechazando los abusos con la fuerza si á

á ello se le obligase, siendo en tal caso la responsabilidad del conflicto de quien pretendiendo amparar la propiedad protegiere al que á ella no tuviera título legal alguno:

Que en 18 de Agosto siguiente el Ministerio de la Guerra remitió al de Hacienda los documentos que Albacete y Escudero habian presentado para comprobar su derecho, y son, en cuanto al primero, testimonio legalizado, librado en 30 de Julio de 1869, de un expediente promovido en 24 de Febrero de 1787 por D. José de Vera, vecino de Murcia, solicitando del Capitan general del distrito autorizacion para construir una barraca inmediata á la Torre de la Horadada con el objeto de depositar barrilla, cuya autorizacion le fué concedida por decreto de aquella Autoridad, dado en Valencia á 5 de Junio del mismo año 1787, previo informe del Capitan de la costa del partido, de acuerdo con él, y con la condicion de estar atendido el Vera y sus sucesores á la observancia y cumplimiento de la resolucion que recayese en el expediente que pendia en la Superioridad sobre las casas construidas dentro de la redonda de la Torre Vieja, cuyas resultas parecia debian ser tambien extensivas á la otra barraca, fabricada entónces, y demás edificios que de esta ú otra clase construyesen en adelante dentro de las redondas del distrito ó terreno privadamente concedido al oficial requeridor y soldados de la costa; y tambien de la primera copia de una escritura otorgada en San Javier á 11 de Abril de 1844, por la que Doña Pascuala Sanchez, D. Nicolás Martínez Fortun y otros vendieron á D. Paulino Ros el citado edificio, de cuya escritura se expresa fué tomada razon oportunamente en el Registro de Hipotecas; y de otra otorgada en la misma villa á 14 de Agosto de 1862, por la cual D. Paulino Ros Alcaraz enajenó la expresada finca á D. Juan de Albacete y Long, y que se dice se halla registrada en la Contaduría de Hipotecas de Orihuela, al folio 132 del suplemento al libro 20 del registro de las propiedades rústicas pertenecientes á dicha ciudad; y respecto de D. Manuel Escudero, testimonio legalizado expedido en 23 de Julio de 1869, de la copia de la hijuela que á D. Miguel Bueno Perez, vecino de la villa de San Javier, se le formó en la particion de bienes de su finado padre, que fué aprobada por el Juzgado de primera instancia del distrito en 7 de Diciembre de 1859, en la cual se adjudicó á Bueno un almacen en la Torre de la Horadada, cuyos linderos señala, en valor de 1.220 rs.; de escritura fecha 26 de Enero de 1860, por la cual D. Miguel Bueno vendió á D. Manuel Escudero la finca precitada, de la cual aparece que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Orihuela en 23 de Febrero, habiéndose satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes; y del expediente en que recayó la autorizacion á D. José de Vera para construir la barraca de que ántes se ha hecho mérito:

Que en 17 de Diciembre de 1869 el Ministerio de Hacienda expidió orden del Regente del Reino previniendo: primero, que si por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1853, en la cual se mandó que se dejaran libres todas las torres de la costa de Alicante y terrenos anejos para que los administrara la Hacienda civil, se cedió esa atribucion y el disfrute de aquellos á la Inspeccion de Carabineros, deberia esta, si llevase un año y un día en la quieta y pacífica posesion de la Redonda de la Torre de la Horadada y de los edificios en ellas enclavados, sostener á todo trance aquel derecho; mas si por cualquier tercero interesado se intentase el despojo legal utilizando el medio de los interdictos, procediera inmediatamente á dar conocimiento por el competente conducto al Ministerio del cargo de V. E., acompañando cuantos documentos, datos y antecedentes fuesen necesarios para esclarecer los hechos y penetrar en el fondo de la cuestion que se suscitase á fin de con entero conocimiento de causa poder adoptar las medidas oportunas para sostener los legítimos derechos del Estado; y segundo, que si la referida Inspeccion no contase con el tiempo de tenencia necesario, segun la ley, para retener la posesion de los terrenos y edificios significados, se abstuviera de turbar y despojar á los actuales poseedores; pero diera inmediata cuenta al referido Ministerio en la manera y con las noticias ántes enunciadas á fin de reclamar y defender en la via legal correspondiente el indisputable derecho de propiedad que sobre dicho territorio y fincas anejas asiste al Estado:

Que trascribiendo la orden anterior la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros á la Comandancia de Alicante, y segun aparece de la copia dada por el actuario á D. Juan de Albacete al notificarle la comunicacion del Juzgado de Hacienda, el Inspector general de Carabineros, para cumplimentar la resolucion ministerial precitada, dijo al Jefe á quien la trascribió lo hacia para su conocimiento y á fin de que inmediatamente proceda á «hacerse cargo de los almacenes enclavados en la Redonda de la Torre de la Horadada y de los cuales hasta aquí se han titulado propietarios D. Juan Albacete y D. Manuel Escudero; debiendo, previo inventario que remitirá V. S. á mi Autoridad, hacer entrega de aquellos al actual arrendatario D. Ezequiel Ordoñez; haciendo entender á los referidos señores que, si no se conforman con el desahucio, recur-

ran al Ministerio de Hacienda en la forma que el anterior inserto previene, prohibiendo V. S. á los mismos la menor intrusión, toda vez que, según lo acordado por el citado Ministerio, no son ni han podido ser nunca propietarios de unas fincas construidas sin autorización y en terrenos de la pertenencia del Estado;

Y que contestando á la anterior comunicacion, tanto Albacete como Escudero se manifestaron dispuestos á no obedecer lo que en la misma se prevenia por ser contrario á la orden del Regente del Reino, extraño á la competencia de la Inspeccion, y opuesto á lo preceptuado en el art. 13 de la Constitucion, precepto que aquellos se proponian utilizar:

Que en 11 de Marzo de 1870 D. Juan de Albacete y Long acudió á la Inspeccion general de Carabineros pidiendo que se dejasen sin efecto las órdenes comunicadas al Coronel del cuerpo en Alicante ántes que con su ejecucion se provocase un conflicto, y se dictasen otras atemperándolas á lo dispuesto por la de 17 de Diciembre de 1869; y en 15 del mismo mes de Marzo Albacete y D. Manuel Escudero elevaron instancia al Regente del Reino suplicando que con presencia del plano del terreno, el cual decian demostraba que las construcciones de que se trata no se hallan enclavadas en la Redonda de la Torre, se sirviese ratificar la concesion hecha en el año 1787, y declarar en consecuencia del libre dominio de los exponentes los enunciados edificios, siquiera se impusiese al valor del terreno que ocupan, previo justiprecio, el cánón de 3 por 100 anual, que tenian entendido fué el resultado de las concesiones que para hacer otras edificaciones en la Redonda se otorgaron en el referido año de 1787, á lo que se allanaban, así como á pagar al Estado dicho valor en la forma establecida para la desamortizacion de censos correspondientes al mismo, si este último extremo parecia más aceptable; y

Que el Ministerio de Hacienda, en vista de tales antecedentes y de las cuestiones promovidas por aquellos dos interesados, que se resistian interin no se les oyera y venciera en juicio á entregar los almacenes en cuestion construidos en terrenos declarados como pertenencia del Estado por orden de 17 de Diciembre de 1869, y teniendo en cuenta que hallándose plenamente demostrado que D. Juan de Albacete y D. Manuel Escudero, lejos de ser propietarios y de ostentar titulo alguno en concepto de tales, han cometido una detentacion, como lo declara la citada orden, sin que por lo tanto puedan solicitar el amparo del art. 13 de la Constitucion: que siendo el Estado el inquietado y perturbado, no está en el caso de sustentar por su parte ningun pleito civil, viniendo en apoyo de esta doctrina el Tribunal Supremo (en sentencia inserta en la GACETA de 18 de Enero último), y que la cuestion promovida meramente está resuelta por las pruebas aducidas, resolvió en 28 de Febrero de 1871 que se lleve adelante el desahucio de los almacenes referidos, incautándose de ellos la Hacienda, y en su representacion la Inspeccion de Carabineros, sin perjuicio de que los interesados hagan uso de su derecho en los términos que crean procedentes.

Vista la demanda que contra la Real orden precitada interpuso en 26 de Mayo de 1871 ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Rafael Serrano García, en representacion de D. Juan de Albacete y Long y D. Manuel Escudero y Melgar, fundándola en lo relativo á la procedencia de su admision; en que contra las resoluciones de los Ministros que lastiman derechos ó intereses de particulares se da la via contencioso-administrativa, y la resolucion de que se trata, de tal manera causa estado, como que decide sobre cuestiones de dominio y posesion á la vez, y mandó llevar á efecto el desahucio; por cuya razon, si los reclamantes no usasen del recurso contencioso contra dicha orden, quedarían de hecho despojados y tendrían que convertirse en demandantes, cuando con arreglo á la Constitucion y á las leyes nadie les puede privar de sus bienes ni de la posesion legitima en que se encuentran sin demandarles ante los Tribunales:

Visto el dictámen del Fiscal de S. M. en sentido de que es improcedente la via contenciosa en el presente caso, puesto que de las dos cuestiones resueltas por la orden impugnada, á saber: la de propiedad y la de posesion; respecto de la primera, la resolucion ministerial no tiene otro carácter que el de acuerdo previo de la Administracion, necesario para acudir con demanda contra el Estado ante los Tribunales ordinarios; y en cuanto á la segunda, ó sea tambien la de incautacion en el caso actual, puede negarse la existencia de un derecho proviniente de un acto administrativo anterior y que haya sido vulnerado para dar lugar á la contencioso-administrativa:

Considerando que en la demanda interpuesta por Don Juan Albacete y D. Manuel Escudero se solicita la revocacion de la orden de 28 de Febrero de 1871 con la declaracion de que los recurrentes no pueden ser despojados de la posesion en que se hallan del edificio de que se trata por pertenecerles en virtud de diversos títulos de carácter civil que al efecto han presentado; y que si la Hacienda se cree con derecho á la propiedad de dicha finca, puede ejer-

citarlo ante los Tribunales, según lo dispuesto por la orden de 17 de Diciembre de 1871, de acuerdo con lo establecido en el art. 13 de la Constitucion:

Considerando que los derechos de posesion y propiedad, según lo establecido por las leyes, se hallan al amparo de los Tribunales ordinarios, á los cuales corresponde conocer de las cuestiones que sobre los expresados derechos se promuevan:

Considerando que por ser de esta naturaleza los que en la demanda se reclaman, fundándolos en títulos de carácter civil, no puede impugnarse en la via contenciosa la orden ministerial que se dice los ha vulnerado:

Considerando que si por un acto administrativo sin razon ni derecho se altera el estado posesorio, el particular perjudicado puede obtener la inmediata reparacion del agravio por medio de los recursos sumarísimos establecidos por las leyes comunes, los cuales proceden contra las resoluciones de la Administracion dictadas en materia que no es de su competencia:

Considerando que por la citada orden de 17 de Diciembre de 1869 no se resolvió definitivamente la cuestion promovida por los recurrentes, puesto que si bien es cierto se dispuso que la Inspeccion de Carabineros se abstuviera de perturbar á los poseedores de la casa de la Torre de la Horadada si no concurrían determinadas circunstancias, tambien se ordenó que se remitieran al Gobierno los antecedentes necesarios para defender en la via legal correspondiente el derecho del Estado;

La Sala de lo Contencioso, de acuerdo con el Fiscal de S. M., opina que no debe admitirse la relacionada demanda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Trinidad Luis Martinez, representante de la casa Miguel Iglesias é hijos, del comercio de Lóndres, por la cual renuncia á la habilitacion concedida por orden ministerial de 27 de Mayo de 1874 á la Aduana de Sanlúcar de Guadiana para importar del extranjero el material necesario para construir el ferro-carril de El Lagunazo, mediante la condicion de reintegrar al Estado de los sueldos de 1.500 y 1.250 pesetas asignadas al Administrador y Pesador de la mencionada Aduana, en atencion á que no le conviene ya la construccion del expresado ferro-carril:

Considerando que no es necesario á los intereses de la Hacienda conservar el aumento de habilitacion concedida á la Aduana de Sanlúcar de Guadiana;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se suprima la habilitacion concedida á la Aduana de Sanlúcar de Guadiana para la importacion y despacho de hierros, carbones y demás materiales necesarios para la construccion del ferro-carril de El Lagunazo, quedando reducida la habilitacion de dicha Aduana á la que consigna el Apéndice 1.º de las Ordenanzas.

2.º Que se reforme la actual plantilla de la referida Aduana, compuesta de un Administrador con el sueldo de 1.500 pesetas, un Interventor Vista con 1.250 y un Pesador con 1.250.

3.º Que en lugar de la anterior plantilla, se restablezca la plaza de Administrador con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por el Tesoro público, en vez de las 1.250 pesetas que estaban asignadas para dicho destino ántes de haberse aumentado la habilitacion de la mencionada Aduana.

4.º Que para evitar aumento en el presupuesto actual se rebajen las 250 pesetas de diferencia, y que son necesarias para el completo de las 1.500 del sueldo de dicho Administrador de las 1.250 que tiene asignadas el Alcaide-marchamador de la Aduana de Huelva, cuyo sueldo quedará reducido á 1.000 pesetas.

Y 5.º Que la obligacion de reintegrar al Estado la casa Miguel Iglesias é hijo los sueldos del Administrador y del Pesador, que aumentó la orden ministerial ampliando la expresada Aduana de Sanlúcar de Guadiana, cesará el día que le sea comunicada la presente Real orden.

De la propia orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Alejandro Marin, por sí y en representacion del

comercio de Aguilas, el que se derogue la orden del Gobierno de la Republica de 17 de Julio de 1873, que anuló la facultad que tenían los comerciantes de dicha villa para proveerse de los documentos necesarios en la Aduana de Aguilas ó de Mazarrón á los buques que cargaban minerales ó frutos del país en los puntos denominados Calblanca, Calnegre y Palazuelos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de Murcia, Administrador de la Aduana principal, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que los intereses del Estado están asegurados, lo mismo con la autorizacion de documentos por la Aduana de Aguilas que por la de Mazarrón:

Considerando que conviene á los exportadores la libertad de elegir indistintamente la Aduana que les parezca más ventajosa:

Considerando que es deber de la Administracion facilitar por cuantos medios estén á su alcance la exportacion de los productos del país;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se restablezcan las órdenes de 12 de Octubre de 1869 y 6 de Marzo de 1870, y en su consecuencia se permita á los buques que cargan minerales en Calblanca, Calnegre, Palazuelos y su playa proveerse de la documentacion necesaria, indistintamente y según á los interesados convenga, en las Administraciones de Aduanas de Aguilas ó Mazarrón.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra un acuerdo de la Comision provincial, revocatorio de otro de la Municipalidad, relativos al ensanche, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Reales órdenes de 14 y 19 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial.

Dieron motivo al expediente las reclamaciones suscitadas por D. Pedro Fagalde y otros en queja de los acuerdos del Ayuntamiento sobre ciertas indemnizaciones de terrenos ocupados en el ensanche; quejándose asimismo, ya de que aquel se hubiera inmiscuido en las atribuciones del Alcalde y de la Junta de ensanche, ya de que concedieran un verdadero privilegio al satisfacer ciertas expropiaciones, una vez que no se habian instruido todos los expedientes que correspondian.

La Seccion no se detendrá á averiguar si estas reclamaciones debieron elevarse en un principio con el informe correspondiente, puesto que al fin se evacuó; y dejando para más adelante el exámen de los cargos que se dirigen á la Municipalidad, ha creido que debia exponer ahora de un modo cierto lo que resulta de los expedientes que produjeron los acuerdos reclamados.

Primer expediente: D. Pablo de la Lastra pidió al Ayuntamiento permiso para edificar en un terreno de su propiedad, sito fuera de la puerta de Bilbao. Practicadas las oportunas diligencias, acudió de nuevo al Ayuntamiento haciendo varias observaciones respecto de una casa que, según el plano oficial, debia desaparecer; y á fin de guardar en su edificacion las alineaciones convenientes, propuso que se procediera á la expropiacion de dicha casa y á su inmediato derribo.

Conforme la Comision de ensanche con lo propuesto por el Arquitecto de la Seccion, dispuso que los interesados nombrasen los peritos que con el Ayuntamiento tasasen la casa que debia expropiarse, y el terreno que como parcela habia de ocupar el Sr. Lastra.

Hecho así, manifestó un individuo de la Comision de ensanche que procedia la expropiacion por el precio de 11.650 pesetas de su tasacion, abonable con cargo á los fondos del ensanche, con lo demás que resulta del informe, que fué aprobado en todas sus partes por la Comision de ensanche y despues por el Ayuntamiento.

Segundo expediente: D. Juan Feito y Gayo, despues de pedir este que se le dieran á conocer las rasantes y alineaciones de la glorieta de la puerta de Fuencarral, manifestó que hacia muchos años se le habian ocupado en beneficio de la via pública 16.139 piés cuadrados, que fueron tasados á razon de una peseta cada uno, con lo cual no se conformó; pero teniendo en cuenta el mayor precio á que se habian abonado otros terrenos en el ensanche, propuso

la permuta del referido terreno por otro de igual superficie edificable, que resultase en el sitio denominado la Noria ó el Bosquecillo. Prévias varias diligencias é informes facultativos, creyó la Comisión de obras justa y procedente la permuta; y aunque se conformó el Ayuntamiento con el parecer de la Comisión, ciertas dificultades dieron motivo á que se ampliara la instrucción del expediente para averiguar la propiedad de los terrenos objeto de la permuta; en su virtud acordó la Comisión que pasasen todos los antecedentes á informe del Letrado consistorial.

El que á la sazón lo era, Sr. Fernandez de la Hoz, pidió varios datos; y obtenidos, opinó que, una vez que los terrenos que ocupaba la Glorieta y su arbolado, y la calle Real, sus paseos y arbolados pertenecieron á D. Juan Feito, al que se le ofreció indemnizar, bien en metálico ó á permuta, era procedente que se llevara á cabo esta última.

Conformóse la Comisión de ensanche; pasó el expediente al Ayuntamiento, que aprobó el dictámen de la Comisión en sesión de 20 de Setiembre de 1875.

Tercer expediente: En solicitud de 7 de Julio de 1868 expuso el Marqués de Mudela que era propietario de un solar comprendido en la zona de ensanche, del cual se había tomado una parte para formar el *boulevard Narvaez*; y que según indicios se iba á tomar otra para abrir la calle de Goya: que aunque tenía derecho á ser previamente indemnizado, no hacía uso de él, si bien quería al ménos que se midiera y tasase el terreno, expidiéndose certificación para reclamar el pago oportunamente.

Esta instancia pasó al Arquitecto municipal á fin de que, de acuerdo con el interesado, ejecutasen el aprecio.

Aquel perito presentó su trabajo, según el cual media el terreno una superficie de 27.297 pies cuadrados, siendo su valor de 21.838 escudos 256 milésimas.

A su vez el Arquitecto del interesado tasó el terreno en la cantidad de 68.878 escudos 225 milésimas, sin incluir los abonos que por la ley de expropiación forzosa hubiera derecho á reclamar.

La Comisión de ensanche acordó en 7 de Marzo de 1870 que quedara en suspenso el expediente hasta nueva reclamación del interesado.

Después de varias solicitudes, encaminadas á poner término al asunto, acordó la Comisión en 27 de Octubre de 1874 que pasara el expediente á la Junta de ensanche.

Verificado así, pidió el Marqués al Presidente del Ayuntamiento que se examinara de nuevo con audiencia suya, pues estaba dispuesto á aceptar una transacción.

La Comisión de ensanche celebró una conferencia con el Marqués, quien manifestó que, impulsado de un generoso sentimiento por la deferencia que le merecía la actual corporación municipal, consentía desde luego en la tasación del Arquitecto de la Villa.

En consecuencia, aceptó la Comisión esta oferta, proponiendo al Ayuntamiento su aprobación, que recayó en 28 de Junio de 1875.

Cuarto expediente: D. Francisco Maroto Martínez se hallaba en igual caso que el precedente, pues se ocuparon terrenos para formar la calle de Serrano y otras. Acreditada la propiedad, se procedió á su tasación, en la cual no hubo conformidad, pasándose en consecuencia los antecedentes á la Junta de ensanche. A su vez dispuso esta que informara uno de sus Vocales; pero en virtud de las manifestaciones del interesado se remitió todo lo actuado á la Comisión de ensanche; la cual, aceptando la oferta hecha por aquel de conformarse con la tasación del Arquitecto de la Villa, propuso al Ayuntamiento que adoptara resolución en aquel sentido. En 4 y 11 de Agosto de 1875 se discutió en el Ayuntamiento la propuesta de la Comisión, que por fin fué aprobada.

Obra entre los antecedentes, y al parecer sólo para ilustrar el asunto, el expediente promovido por D. José Cabo y D. Martín Cebrian alzándose de un acuerdo relativo á la expropiación de las calles que atraviesan el terreno donde estuvo la plaza de toros. Resolvió en él la Comisión provincial:

1.º Suspender el asunto reclamado hasta que se acredite que el gasto de expropiación de calles en dichos terrenos cubra dentro de la suma de los ingresos de la zona tercera del ensanche.

2.º Que inmediatamente procediese el Alcalde de Madrid á la redacción del presupuesto general con los parciales por zonas.

3.º Que la Junta de ensanche procediera á su vez al exámen de las cuentas de gastos, cuyo abono pretendía el Ayuntamiento con cargo á los fondos de ensanche.

4.º Que hasta que se verificase la liquidación de cuentas se abstuviera el Ayuntamiento de reintegrarse de cantidad alguna con la retención de fondos, con varias otras prevenciones que resultan de este acuerdo.

Reclamada esta resolución por ante la Superioridad, recayó la Real orden de 12 de Octubre de 1875, que dejó sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial mandando que el Ayuntamiento se atemperase en adelante á lo que

dispone la ley de ensanche y el reglamento para su ejecución mientras no se obtuviera en la forma legal correspondiente la modificación de sus preceptos.

La Comisión provincial, analizando una por una las razones expuestas por el Ayuntamiento con vista de los expedientes, y considerando, entre otras cosas, que por el artículo 24 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se concede á todos los habitantes de un término municipal la acción y el derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, lo cual sería ilusorio si no se hubiera establecido al propio tiempo su publicación con el objeto sin duda de que todos los habitantes del término puedan apreciar su legalidad ó su conveniencia, acordó:

1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 15 de Febrero de 1875, en el expediente promovido por D. Pablo de la Lastra solicitando licencia para edificar, en cuanto por él se mandó abonar con cargo á los fondos del ensanche la suma de 11.650 pesetas á Doña Petra Martínez Serrano; y en el caso de que dicha suma hubiera sido abonada, se reintegrara á dichos fondos en la forma prescrita por la ley de Contabilidad.

2.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 20 de Setiembre de 1875, en el expediente promovido por D. Juan Feito y Gayo sobre alineaciones en la Glorieta de Quevedo, por virtud del cual se celebró con el interesado una permuta de terreno, pudiendo el Ayuntamiento sujetarse en la instrucción de este expediente á lo prescrito en el párrafo tercero, art. 80 de la ley municipal.

3.º Revocar asimismo el tomado en 28 de Junio del mismo año, por el que se mandó abonar á D. Francisco de las Rivas la suma de 218.382 rs. 56 céntimos con cargo á los fondos del ensanche, cuya cantidad, caso de haber sido satisfecha, sería reintegrada en los términos indicados; disponiendo que volviera el expediente á la Junta de ensanche, á la cual podría el interesado exponer lo que juzgare conveniente á su derecho.

4.º Revocar el acuerdo referente á indemnización de terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello, por hallarse en igual caso que el contenido en la conclusión precedente.

5.º Recomendar al Ayuntamiento que para facilitar el ejercicio del derecho consignado en el art. 24 de la ley municipal, los extractos de sus acuerdos que publique en el *Boletín oficial* contengan cuantos pormenores sean necesarios y aconseje el deseo de que sus actos sean conocidos y apreciados.

6.º Recomendar igualmente la observancia del art. 44 del reglamento de 25 de Abril de 1867, y Reales órdenes que se mencionan, que no consienten abono de cantidad alguna por indemnización de terrenos expropiados con cargo á los fondos del ensanche, respecto de los cuales no se hayan formado los presupuestos oportunos.

7.º Que se publicara este acuerdo en los periódicos oficiales, según lo resuelto en 25 de Octubre de 1875 á solicitud de la Asociación central de Arquitectos.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., llamando su atención sobre el *abuso* que se permitía la Comisión provincial de publicar íntegros en la GACETA los acuerdos que tomaba respecto de los recursos interpuestos contra la Municipalidad, cuando la ley provincial sólo prescribe en sus artículos 64 y 40 la publicación en extracto de aquellos acuerdos; siendo, en su concepto, el propósito de la Comisión lastimar impunemente á corporaciones que tienen derecho á que nadie las infiera un público agravio sin el conveniente correctivo.

Indica otro hecho, en el que á su modo de ver podrá hallarse la explicación de ciertas inculpaciones, que consiste en que un interesado en las cuestiones promovidas por los reclamantes, como propietario en el ensanche, interviene con el doble carácter de individuo Letrado de la Junta y Vicepresidente de la Comisión provincial.

Examina la resolución adoptada en Real orden de 12 de Octubre de 1875 sobre la contrata de los desmontes del terreno que ocupó la Plaza de Toros, suponiendo que la Comisión provincial dirigía sus ataques al Gobierno por haber resuelto el asunto *sin la audiencia del Consejo de Estado*, y se lamentan de que se tratara de los acuerdos del Ayuntamiento sin oírlo y sin los expedientes á la vista; acerca de cuyos hechos hace extensas reflexiones dirigidas á demostrar que la Comisión provincial había faltado á la ley, pues el Ayuntamiento tenía derecho á que se anunciaran en el *Boletín oficial* las sesiones en que hubiera de resolverse acerca de la apelación ó revisión de sus acuerdos.

Tratando de cada uno de los puntos que comprende el de la Comisión provincial, dice que éste reconoce en el Ayuntamiento competencia para resolver sobre la apertura y alineación de las calles, según el art. 67 de la ley municipal, y á la vez extraña que se fijara la indemnización, cuando sostuvo en el expediente de la Plaza de Toros que esta debía ser regulada por el Juez. Añade que una de las atribuciones de la Junta es valuar los terrenos que deben expropiarse cuando no haya conformidad entre el Ayun-

tamiento y el propietario, en cuyo caso correspondía al Juez, según la Constitución de 1869; pero que era igual que se hiciese por la Junta ó por el Juez, porque esta se verifica, como queda dicho, cuando no hay conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario; pero desde el momento en que existe no es ya necesaria ni aun la valoración de la Junta, que es lo que sucedió respecto de Doña Petra Martínez, que se conformó con el aprecio del Arquitecto municipal.

En cuanto á la ilegalidad que se supone porque sin existir presupuesto de gastos é ingresos del ensanche se mandó abonar la indemnización con cargo á los fondos de este, halla la Municipalidad aprobada su conducta en la Real orden de 12 de Octubre de 1875, que resolvió el expediente de la explanación del terreno de la Plaza de Toros en que incidentalmente se trataron estas cuestiones, por lo cual creía que debía confirmarse su resolución.

En el relativo de D. Juan Feito expone que para mejorar el aspecto de las afueras de la puerta de Bilbao fué preciso ocupar unos terrenos, con cuyo motivo se celebró convenio en 26 de Marzo de 1849 con los interesados, obligándose el Ayuntamiento á su adquisición, bien por compra ó por permuta; y como era asunto convenido más de 21 años ántes de que la ley municipal vigente rigiera, no creyó aplicable al caso lo dispuesto en su art. 80.

Respecto del expediente de D. Francisco de las Rivas, manifiesta que el decreto mandando unir la solicitud á los antecedentes y pasarlos á la Comisión de ensanche era de simple tramitación y nada resolvía, no pudiendo producir nulidad alguna, como supone la Comisión provincial: en vista, pues, de la conformidad del Marqués de Mudela propuso la Comisión de ensanche que se hiciera la indemnización. La intervención de la Junta era innecesaria porque no había desacuerdo pericial, que es cuando procede, según se ha dicho; por lo tanto debía acordarse el abono de la cantidad correspondiente, resolución que reclama asimismo el expediente sobre indemnización de los terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello por encontrarse en igual caso que el anterior. Quejándose de la recomendación que se hace á la Municipalidad para que los extractos de los acuerdos que publique en el *Boletín oficial* sean más extensos, así como de la que comprenden las conclusiones 5.ª y 6.ª del acuerdo reclamado, concluye encareciendo la necesidad de que se provea de remedio eficaz á la tendencia de rebajar su consideración, que revelan los acuerdos de la Comisión provincial, y especialmente los relativos al ensanche.

Informando esta corporación manifestó, en cuanto á la publicación del acuerdo íntegro, que la hizo porque el Ministerio de la Gobernación, á pesar de lo que en época anterior solicitó el Ayuntamiento, no resolvió como ésta deseaba.

Respecto á la incompatibilidad que se supone existe entre el cargo de Vocal de la Comisión provincial y de la Junta de ensanche, manifiesta que el Ministerio de la Gobernación, al cual acudió la Municipalidad en otra ocasión para que declarase lo que las leyes no han declarado, no accedió á ello considerando ser extraña la doctrina de que el propietario en la zona de ensanche no debe intervenir como Vocal de la Junta, pues habría igual razón para que el propietario del interior dejara de intervenir como Concejal en lo que se refiere á expropiaciones ó alineaciones.

Niega que se celebrara vista pública sin haber recibido los expedientes, y califica de un modo duro el escrito del Ayuntamiento cuando afirma que después del 24 de Enero no se sabe cuándo, cómo ni por quién se pidieron nuevos antecedentes.

Ocupase después en el exámen del fondo de la cuestión, reproduciendo al efecto cuanto en su acuerdo tiene manifestado, y que se omite por evitar repeticiones. Pero llama la atención acerca de lo que el Ayuntamiento juzga extracto de sus acuerdos, que publica, que viene á ser un mero índice.

Tales son, en resumen, los antecedentes de este asunto, sin hacer mérito de detalles que no tienen verdadera importancia.

Para la mejor inteligencia de las cuestiones que se ventilan, adoptará la Sección el método que sigue la Comisión provincial, empezando por el expediente de D. Pablo de la Lastra, que produjo la revocación del acuerdo del Ayuntamiento en cuanto mandó abonar, con cargo á los fondos del ensanche, la indemnización de la casa expropiada á Doña Petra Martínez Serrano.

Dejando para después la cuestión relativa á los presupuestos del ensanche, resulta, según se ha visto, que con ocasión de la licencia pedida por el Sr. Lastra se trató de la expropiación de la expresada finca, que con arreglo al plano debía desaparecer. Nada más natural que satisfacer con los fondos del ensanche lo que había de ceder en beneficio de este, cualquiera que fuese el motivo que diera ocasión á tal medida; y esto fué lo que se acordó por el

Ayuntamiento después de instruido el expediente con las debidas formalidades.

Es por tanto insostenible en este punto el acuerdo de la Comisión provincial, y procede dejarlo sin efecto.

Acordó asimismo esta corporación revocar el de la Municipalidad en el expediente de D. Juan Feito, porque tratándose de una permuta de terrenos no se atuvo el Ayuntamiento á lo prevenido en el art. 80 de la ley municipal.

Este artículo dispone en su párrafo tercero que «es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda.»

Segun el Ayuntamiento, muchos años ántes de que rigiera la ley municipal vigente se habia convenido la permuta, ocupando desde entónces los terrenos del particular: al ultimarse el asunto en 1875, ¿cubia la observancia de la prescripcion arriba trascrita? La Seccion no puede ménos de contestar afirmativamente.

Prescindiendo de que, segun parece, en el convenio ajustado en 1849, al ocupar el Ayuntamiento el terreno de D. Juan Feito, se estableció la disyuntiva del pago de su importe á metálico ó por permuta; cuando se optó por este medio regía la ley de 1870, en que se prescriben las formalidades que deben preceder á la ejecucion de estos contratos: la circunstancia de la antigüedad del convenio, invocada por el Ayuntamiento, no era bastante á eximirle del cumplimiento de la ley; con tanto más motivo, cuanto que en la época en que se celebró aquel era necesaria, como ahora, la aprobacion del Gobierno.

Así, pues, el expediente está incompleto y el acuerdo del Ayuntamiento carece de formalidades que la ley exige, tanto en materia de instruccion como en lo relativo á la órden superior que debe ultimarle.

Lo que procede por tanto es que el Gobierno oiga á la Comisión provincial; y que después, teniendo en cuenta los precedentes del caso y las especialísimas circunstancias que en él concurren, resuelva lo que proceda á fin de que el contrato se revista de las condiciones de que hoy carece.

Al tratar la Comisión provincial del expediente relativo al Marqués de Mudela, y fundándose en que una vez el expediente en poder de la Junta de ensanche, por no resultar avenencia entre los peritos municipal y el del interesado, el Ayuntamiento se habia inhibido del conocimiento del asunto, y no pudo avocarlo á sí de nuevo, sino denegar de plano la solicitud del Marqués de 24 de Mayo de 1875, y en que con el decreto marginal de que volviera el expediente á la Comisión de ensanche se invadieron las atribuciones de la Junta de este nombre, revocó el acuerdo del Ayuntamiento.

Sin duda aquella corporacion no se ha penetrado del espíritu de la ley de ensanche en punto á la valoracion de terrenos, y que atribuye á la Junta la facultad de valorar las fincas que deban expropiarse sólo en el caso de que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Si esta se manifiesta de cualquier manera y en cualquiera ocasion, las facultades de la Junta han concluido, porque la ley quiere que la voluntad de los interesados sea la que domine á fin de no lastimar, ó lastimar lo ménos posible, los intereses ó derechos de los propietarios. Es, pues, violenta la interpretacion que se da á la ley.

Insiste la Seccion en que, cualquiera que sea la altura en que se halle el precio de terrenos, la Junta de ensanche carece de competencia para seguir conociendo del mismo tan pronto como el propietario presta su conformidad á lo hecho por el perito del Ayuntamiento.

El decreto de 25 de Mayo de 1875 puesto al márgen de la solicitud del Marqués no constituye invasion de las atribuciones de la Junta de ensanche, ni era tampoco procedente que el interesado se dirigiera á esta, sino á su Presidente, como lo hizo. Es verdad que este debió decretarla; pero, teniendo en cuenta que como decreto de mera tramitacion nada resolvía, y que pudo creerse facultado para ponerlo el Secretario de la Junta encargado de preparar la instruccion de los expedientes, no es cosa que tenga importancia alguna.

Una vez que ni la Comisión de ensanche ni su Presidente hicieron objecion contra el decreto aludido, ni la ley le atribuye á sus efectos el vicio de nulidad que se supone, no procede la resolucion que acerca del particular tomó la Comisión provincial.

Ocasion es esta de tratar de la indemnizacion, con cargo á los fondos respectivos, una vez que la del Marqués de Mudela se halla en idéntico caso que la otorgada á Doña Petra Martínez Serrano. La Comisión provincial encuentra notoriamente ilegal que, sin existir presupuesto de gastos é ingresos del ensanche, mandara el Ayuntamiento abonar las indemnizaciones con cargo á los fondos del mismo.

Así lo cree también la Seccion, teniendo presente lo que respecto del particular prescriben la ley de ensanche y el reglamento para su ejecucion.

El art. 6.º de aquella dice que «hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público se llevará cuenta

separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.»

«La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.»

Es, pues, evidente la obligacion del Ayuntamiento de formar un presupuesto, y de invertir en la zona respectiva las cantidades que en el mismo se determinen.

El art. 27 del reglamento prescribe que, «un mes ántes á lo ménos del señalado para la formacion del presupuesto municipal, extenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico.»

«Habrá, añade, un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.»

Esta division está hecha; pero no consta que el Alcalde de Madrid haya extendido los presupuestos ántes referidos, procediendo por tanto ilegalmente en materia tan importante.

Acerca de este punto no es la vez primera que informa la Seccion. En 15 de Noviembre de 1875 lo hizo en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte con motivo de las reclamaciones que se le habian dirigido, reducidas, segun la Municipalidad, á que no habia cumplido jamás el art. 27 del reglamento que se acaba de citar; á que los fondos del ensanche no se habian custodiado en arca distinta de la municipal; á que hubo desigualdad en los gastos aplicados á diferentes zonas, y á otros hechos que seria prolijo enumerar.

Teniendo en cuenta la Seccion las exculpaciones de la Municipalidad, y sin que por ello la creyese dispensada de observar la ley, estimó que en efecto ha habido en Madrid obstáculos imposibles de vencer por parte del Ayuntamiento para cumplir todos los preceptos de aquella y los del reglamento, una vez que si no ha percibido por retenerlos el Gobierno los recursos establecidos en el art. 3.º de la primera en la forma prescrita en el art. 37 del segundo; si ni aún sabe á cuánto ha ascendido el producto de la contribucion y sus recargos en la zona general y en las parciales, era natural que careciera de los elementos indispensables para que su gestion respecto del ensanche fuera legal y ordenada.

En la resolucion del expediente relativo á los desmontes de la antigua Plaza de Toros halla la Seccion apreciaciones análogas á las que deja apuntadas.

Promovido á instancia de varios interesados quejándose de las ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento, ya por la falta de presupuestos en las respectivas zonas, ya por haber acordado el pago á unos propietarios de los terrenos expropiados, desatendiendo á otros, tomó un acuerdo la Comisión provincial, del cual se alzó la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En su vista, por Real órden de 12 de Octubre último tuvo á bien resolver S. M., sin oír al Consejo por no ser necesaria esta formalidad, segun lo dispuesto en otra órden de 29 de Mayo de 1874, que quedara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial apelado por el Ayuntamiento de Madrid, que debería, sin embargo, atemperarse en adelante á lo que disponen la ley de ensanche y el reglamento para su ejecucion. Sirvieron de fundamento á esta resolucion, entre otros considerandos, los siguientes:

Que por lo que resulta del expediente es fácil comprender que la ley de ensanche de 29 de Junio de 1874 y el reglamento de 1867 han sido cumplidos en muy pequeña parte, ya por los inconvenientes que la ejecucion de los mismos ofrece, ya por las vicisitudes políticas y natural trastorno administrativo ocurrido en los últimos años, ya, en fin, por otras razones que seria prolijo enumerar, pero que han dado aquel resultado:

Que no es equitativo exigir responsabilidad al Ayuntamiento actual por un estado de cosas creado por los anteriores, y contra el cual no reclamaron ni la Junta de ensanche ni la Diputacion provincial, á quienes debia constar que no se cumplian la ley y el reglamento &c.

Sin desconocer la Seccion, ántes bien aplaudiendo el celo que la Comisión provincial manifiesta por que las leyes se cumplan religiosamente, observa que la Real órden de 12 de Octubre de 1875 dejó resueitas las cuestiones á que se refieren las conclusiones 1.ª y 3.ª del acuerdo reclamado en lo relativo á la falta de presupuestos y á los demás puntos de que en ella se hace mérito.

No pudo, pues, la Comisión provincial, á quien se comunicó dicha Real órden, tomar acuerdo alguno en oposicion con lo en ella preceptuado. Debió, por el contrario, inspirándose en su letra y espíritu, atemperarse á lo expresamente manifestado en aquella superior resolucion.

Aplicada la doctrina expuesta al acuerdo referente á la indemnizacion de terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello por hallarse este expediente en igual caso que el de D. Francisco de las Rivas, juzga la Seccion que no puede sostenerse el acuerdo de la Comisión provincial, comprendido en la conclusion 4.ª, y que por tanto procede que se deje sin efecto.

La Seccion no cree fuera de propósito manifestar, si quiera sea brevemente, que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Vocal de la Comisión provincial y el de la Junta de ensanche.

En cuanto á las recomendaciones hechas bajo los números 5.º y 6.º del acuerdo reclamado que han lastimado al Ayuntamiento, porque parten del supuesto que desconoce la ley, no cree la Seccion que tengan la trascendencia ni la intencion que se les atribuye.

La Comisión provincial, como superior jerárquica del Ayuntamiento, estuvo en su lugar recomendando la puntual observancia de las leyes; con tanto más motivo, cuanto que las reclamaciones de varios interesados se fundaban en su falta de cumplimiento, y esto no podia ignorarlo la corporacion municipal cuando habia acudido al Gobierno manifestando la inobservancia de la ley de ensanche, y pidiendo que se fijara plazo desde el cual empezara á cumplirse.

Por lo que se refiere á la publicacion de los acuerdos de la Comisión provincial, no prohibe la ley que se haga íntegra. La municipal en su art. 104 y la provincial en el 40 hablan de la formacion de un extracto, que se insertará en el *Boletín oficial*, de los acuerdos de las corporaciones populares; pero desde luego se comprende que se llenará más cumplidamente el objeto si en vez de extracto se inserta todo el acuerdo, fuera de aquellos casos en que por la naturaleza del asunto la sesion en que se tomen sea secreta.

En otro caso, esto es, en el de publicarse un extracto de los acuerdos que tome el Ayuntamiento, debe ser en la forma que expresa la Comisión provincial á fin de que, no sólo pueda tenerse noticia exacta de la gestion administrativa y apreciarse los esfuerzos de la Municipalidad en pro de sus administrados, sino de que estos, con conocimiento exacto de los hechos, puedan ejercitar sus derechos.

Expuestas brevemente las consideraciones que se desprenden de la lectura del expediente, resume la Seccion su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.ª Que procede dejar sin efecto las conclusiones 1.ª, 3.ª y 4.ª del acuerdo de la Comisión provincial de Madrid respecto de las á que se refiere este informe.

2.ª Que el expediente relativo á la permuta de terrenos en que se halla interesado D. Juan Feito, y de que trata la conclusion 2.ª del mismo acuerdo, deben completarse con el informe de la Comisión provincial y con la resolucion que el Gobierno juzgue procedente adoptar.

3.ª Que deben estimarse acertadas las recomendaciones hechas en las conclusiones 5.ª y 6.ª del propio acuerdo, no procediendo por tanto su revocacion.

4.ª Que no oponiéndose la ley á la publicacion íntegra del acuerdo apelado á que se refiere su conclusion 7.ª, ha podido disponer la Comisión provincial que se hiciera en los términos que resulta del expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia y provincia de Valladolid se halla vacante por jubilacion de D. Andrés Maroto y Amo el Registro de la propiedad de Tordesillas, de tercera clase, con fianza de 1.875 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid y provincia de Zamora se halla vacante por jubilacion de D. Antonio Avilés y Vicente el Registro de la propiedad de Fuente de Saúco, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido dentro del término de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla y provincia de Cádiz se halla vacante por jubilacion de D. Juan Ponce de Leon el Registro de la propiedad de Algeciras, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos y provincia de idem se halla vacante por jubilacion de D. Juan Prado y Gonzalez el Registro de la propiedad de Miranda de Ebro, de tercera clase, con fianza de 2.000 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Granada y provincia de idem se halla vacante por defuncion de D. Francisco de Rivas Ortiz el Registro de la propiedad de Albuñol, de tercera clase, con fianza de 2.125 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos y provincia de Logroño se halla vacante por jubilacion de D. Joaquin Diaz Lavandero el Registro de la propiedad de Cervera de Rio Alhama, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer por traslacion segun lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 19 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentacion del 62 al 64, ámbos inclusive.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Director general, Echénique.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesoreria el dia 18, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 1.201 á 1.300, procedente de la provincia de Barcelona.

Idem números 13.840 á 13.939, procedente de la provincia de Huesca.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro el dia 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro y de bonos amortizados por sorteo de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1869, factura núm. 3.863 de presentacion y 2 del registro de la Direccion, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1870, factura núm. 3.240 de presentacion y 2 del registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1870, factura núm. 2.698 de presentacion, 2 del registro, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.324 de presentacion, 2 de registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1871, factura núm. 2.472 y 3 de registro, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, factura núm. 2.085 de presentacion, 6 de registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.508, 2.191, 477, 480, 2.400, 2.401, 15 al 18 de registro, importantes 750 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.490, 3.743, 3.756 al 3.758 de presentacion, 11 y 12 de registro, importantes 1.440 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.571, 1.885 al 1.871 de presentacion, 14 del registro, importantes 13.890 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, factura de la segunda emision número 465 de presentacion, importante 1.500 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 1.167, 1.532, 111, 437, 466, 1.896, 1.393 y 2.002 de presentacion, 40 al 46 de registro, importantes 3.435 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, factura de la segunda emision número 330 de presentacion, importante 7.320 pesetas.

Y la factura de bonos amortizados señalada con el número 714 de presentacion, importante 7.500 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 15 de Julio de 1876.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....	2.938.017'86	
	Idem billetes del Banco.....	4.639.061'95	
	Idem id. id. de las sucursales.....	2.265	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	4.806.400	
		<u>6.447.726'95</u>	
			9.385.744'51
	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 1.411.276'96 Billetes..... 6.280.119'02	
		7.391.395'98	
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 245.179'21 Billetes..... 2.917.220'63	
		3.132.399'84	
		<u>10.523.795'82</u>	
			10.523.795'82
Cartera.....	A más tiempo.		
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.358.500	
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
	Otras obligaciones.....	516.919'51	
		<u>10.233.501'68</u>	
			10.233.501'68
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 985.674'48 Contrato unificacion de Deuda..... 277.602'49	
		<u>1.263.276'97</u>	
			1.263.276'97
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.261.576'50	
		<u>24.282.150'97</u>	
			24.282.150'97
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09	
	Con garantía de acciones.....	65.244'35	
		<u>245.272'44</u>	
			245.272'44
Deudores y acreedores varios.....			2.385.170'70
Intendencia de Hacienda pública.....			920.108'70
			<u>24.282.150'97</u>
			24.282.150'97
	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	
		<u>500.000</u>	
Sucursales.....	Por capital.....		
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 39.030 Cienfuegos..... 2.825	
		<u>41.875</u>	
			41.875
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	28.610'85	
	Por varios conceptos.....	1.671.924'84	
		<u>2.242.410'69</u>	
			2.242.410'69
Comisionados.....			34.737'88
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'14
Capitanía general.....			273.411'43
Hacienda pública: cuenta unificacion de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....		973.007'28
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			30.004.424'30
Créditos hipotecarios.....			1.267.893'88
Acciones adjudicadas.....			1.218'85
Propiedades.....	Moviliario.....	9.301'65	
	Fincas.....	220.006'03	
		<u>229.307'08</u>	
			229.307'08
Gastos de todas clases...	De instalacion.....	66.550'58	
	Generales.....	4.197	
		<u>67.747'58</u>	
			67.747'58
			<u>93.813.901'13</u>
			93.813.901'13
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			659.850'47
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.880.729	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	50.004.424'80	
		<u>65.885.153'80</u>	
			65.885.153'80
Cuentas corrientes.....	Oro.....	2.713.675'89	
	Billetes.....	7.877.904'87	
	Idem del Tesoro.....	68.700	
		<u>10.660.280'76</u>	
			10.660.280'76
Depósitos sin interés.....	Oro.....	108.631'43	
	Billetes.....	975.361'89	
	Idem del Tesoro.....	179.200	
		<u>1.263.193'32</u>	
			1.263.193'32
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 26.767'50 Billetes..... 56.551'25	
		<u>83.318'75</u>	
	Corriente: 40.º—Oro.....	235.660	
		<u>318.978'75</u>	
			318.978'75
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480'32	
	Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro.....	303.161'27	
	Idem id. id.—Billetes.....	3.032'07	
		<u>306.213'34</u>	
			306.213'34
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			1.671.693'66
Corresponsales.....			15.547'80
Hacienda pública: cuenta de unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			2.164.567'87
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			645.792'29
Corretajes debidos.....	Oro.....	86'45	
	Billetes.....	465'48	
		<u>551'93</u>	
			551'93
Intereses por cobrar.....			2.083.346'94
Idem por liquidar.....			116.425'97
Ganancias y pérdidas.....			97.735'54
			<u>93.813.901'13</u>
			93.813.901'13

Habana 15 de Julio de 1876.—El Contador, José Ramon de Héro.—V.º B.º—El Director interino, Aciselo Piña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.
 Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Mayo de 1876, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE BUQUES.		DERECHOS COBRADOS.					TOTAL DE TONELADAS.	VALOR de cada tonelada en la importacion Pesos. Cs.		
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISIONES.	DEPOSITOS.			SUBSIDIO de guerra.	TOTAL.
	Procedencia.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Procedencia.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.											
Habana.....	27	42,075	14,058	69	2,289	15,555	432	17,845	978,424.57	30,499.04	11,691.02	553.49	249,094.68	4,278,444.92	47.60				
Matanzas.....	6	4,214	5,707.59	47	2,690	6,326.96	54	9,046.96	26,877.48	16,031.27	102.02	6.747	6,747	49,757.77	3.12				
Cuba.....	18	2,820	4,608	5	499	1,868	27	5,415	65,325.25	5,949.46	267.55	46,250.43	87,792.49	30.20					
Cárdenas.....	4	986	3,962.91	20	355	4,219.27	42	6,948.91	23,584.90	17,216.19	390.71	6,417.86	60,638.44	5.41					
Cienfuegos.....	8	2,771	2,633	9	653	3,083	35	3,083	403,473.74	7,979.25	747.80	2,462.23	424,808.44	6.65					
Casilda.....	1	296	2,541.42	2	653	1,370	8	2,319	1,423.34	1,423.34	21.73	3,965	30,473.41	12					
Sagua.....	1	545	422.55	40	2,541.42	6,000.06	27	6,800.41	15,738.40	10,747.98	9.50	36.44	191.72	5					
Nuevitas.....	1	721	304	2	304	41,745	1	5,228	2,532.80	2,708.99	639.25	639.25	5,878.04	19.52					
Manzanillo.....	3	241	48	2	783	5,110.55	47	5,228	2,532.80	2,708.99	639.25	639.25	5,878.04	19.52					
Caibarien.....	1	78	261	1	261	44,771	7	1,522	2,532.80	2,708.99	639.25	639.25	5,878.04	19.52					
Jibara.....	1	36	78	1	78	44,771	7	1,522	2,532.80	2,708.99	639.25	639.25	5,878.04	19.52					
Zaza.....	1	36	205	1	205	4,033	28	4,033	394.82	519.70	98.70	98.70	4,013.22	6.23					
Baracoa.....	1	36	205	1	205	4,033	28	4,033	394.82	519.70	98.70	98.70	4,013.22	6.23					
Guantánamo.....	1	36	205	1	205	4,033	28	4,033	394.82	519.70	98.70	98.70	4,013.22	6.23					
Santa Cruz.....	1	36	205	1	205	4,033	28	4,033	394.82	519.70	98.70	98.70	4,013.22	6.23					
TOTAL EN 1876.....	67	20,808.45	2,448.50	137	6,877	47,320.55	404	54,470.37	1,232,476.93	95,344.26	13,430.13	536.49	299,128.16	4,653,227.47					
IDEM EN 1875.....	43	18,225.50	49,146.96	203	7,532	63,407.05	381	69,353.46	835,016.34	421,458.43	2,726.59	140.33	212,009.44	4,171,351.09					
Diferencia. { De más en 1876.....	24	2,583	16,885	34	705	4,381.49	123	14,885.09	397,460.59	93,875.83	11,000.00	413.86	87,116.02	483,876.38					
{ De menos en 1876.....																			

OBSERVACIONES. En la suma del año 76 van incluidos pesos fuertes 3,478.72 del 1 por 400 mensual sobre pagarés.—En la suma total de Cárdenas del año 75 van incluidos pesos fuertes 58.93 del 1 por 400 mensual de pagarés.

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE BUQUES.		DERECHOS COBRADOS.					OBSERVACIONES.
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	SUBSIDIO de guerra.	TOTAL.	Valor de cada tonelada en la exportacion.		
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.							Toneladas improductivas.	
Habana.....	49	4,353	26,638	89	8,089	42,397	175	30,961	20,636	346,060.44	62,512.14	408,572.58	43.20			
Matanzas.....	7	2,399	22,332.91	62	4,283	2,428	80	24,931.49	3,414	183,904.72	1,813	185,714.72	7.44			
Cuba.....	2	475	4,745	4	3,891	4,878	31	1,930	8,849	9,918.09	4,159.49	14,074.28	5.76			
Cárdenas.....	4	733	21,297.79	73	2,905	4,276	81	22,030.79	1,481	135,424.42	957	135,424.42	5.01			
Cienfuegos.....	2	447	9,753	33	4,182	722	44	40,150	4,904	55,239.65	357	55,495.66	5.60			
Casilda.....	2	447	9,753	33	4,182	722	44	40,150	4,904	55,239.65	357	55,495.66	5.60			
Sagua.....	1	301.44	12,329.29	39	428	807.23	44	43.4	7.66	9,374.51	9,374.51	18,749.11	6.31			
Nuevitas.....	1	440	5,575	1	428	807.23	44	43.4	7.66	48,968.44	48,968.44	97,936.88	7.29			
Manzanillo.....	1	440	5,575	1	428	807.23	44	43.4	7.66	7.62	7.62	15.24	0.08			
Caibarien.....	2	781	60	435	719	353	15	5,575	1,335	90,212.49	20,212.36	40,424.85	7.25			
Jibara.....	1	445.32	70.43	3	719	353	7	64	4,833	184	244.33	428.33	7.08			
Zaza.....	1	445.32	3,225	28	4,153	70.43	28	4,153	3,225	3,829.49	3,829.49	7,658.98	18.21			
Baracoa.....	1	445.32	3,225	28	4,153	70.43	28	4,153	3,225	7,130.47	7,130.47	14,260.95	7.29			
Guantánamo.....	1	445.32	3,225	28	4,153	70.43	28	4,153	3,225	7,130.47	7,130.47	14,260.95	7.29			
Santa Cruz.....	1	445.32	3,225	28	4,153	70.43	28	4,153	3,225	7,130.47	7,130.47	14,260.95	7.29			
TOTAL EN 1876.....	39	9,417.46	6,324.13	367	45,082	19,265.83	326	44,724.02	42,043.96	821,244.75	151,508.25	972,750				
IDEM EN 1875.....	43	9,088.19	7,409.35	388	41,922	28,733.45	323	43,202.08	53,232.81	915,657.96	141,552.13	1,057,220.41				
Diferencia. { De más en 76.....	4	329.27	888.22	17	455	3,160	37	16,278.06	11,218.85	94,423.21	9,953.10	84,470.41				
{ De menos en 76.....																

COMPARACION DE PRODUCTOS.

EN 1876.....	EXPORTACION.	IMPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1876.....	972,750	4,653,227.47	2,627,977.47
En 1875.....	1,057,220.41	4,171,351.09	2,228,571.50
Diferencia. { De más en 1876.....	84,470.41	483,876.38	483,876.38
{ De menos en 1876.....			84,470.41

Madrid 8 de Agosto de 1876.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de 4.700.000 ladrillos toscos reocochos que se han de emplear en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 78.200 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejorá por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 4.700.000 ladrillos toscos reocochos que se necesitan en las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo provisional número 4 de la suscripción á los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1870, expedido por valor de 2.700 pesetas á favor de D. Luis Santa María, se hace saber á la persona en cuyo poder se encuentre que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo presente en esta Administración; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo quedará nulo y sin ningún valor y efecto.

Barcelona 12 de Agosto de 1876.—P. O., Sandalio Granja.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Agosto de 1876.

- Núm. 273 Fernando Alejo.—Zamora.
276 Blas Morales.—Alicante.
277 Condesa Orsel.—Huelva.
278 Carolina Gomez.—Boadilla del Monte.
279 Casimiro Merino.—Copernal.
280 Dolores Montes.—Tembleque.
281 Elisa Moller.—Córdoba.
282 Fernando Solino.—Sevilla.
283 Francisco Rodriguez.—Oviedo.
284 Federico Gel.—San Vicente.
285 Isabel Rueda.—Ponferrada.
286 Juan Tratal.—Barcelona.
287 José Arana.—San Sebastian.
288 Julian Garcia.—Idem.
289 Lucía Hernandez.—Tudela.
290 Laureano Gomez.—Bilbao.
291 Marqués de Selva Alegre.—Alzola.
292 Martín Graceno.—Monzon.
293 María Valina.—Escorial.
294 Matilde Carpiatier.—Vigo.
295 Patricio Roman.—Perzuela.
296 Ricardo Delicado.—Granja.
297 Rosario Escribano.—Villamayor.
298 Segundo Sanz.—Ciudad-Real.
299 Tomás Bayelo.—Zaragoza.
300 Vicente Calvo.—Espinosa Henares.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debido contratarse el suministro de vino tinto que pueda necesitarse durante un año en el Hospital militar de esta plaza, se invita á la subasta que con tal objeto deberá celebrarse el día 19 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, ante la Junta económica de este establecimiento en el local que ocupa la Dirección del mismo, bajo las bases del pliego de condiciones que aprobado por la Superioridad estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta; en el bien entendido que las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, acompañadas de la carta de pago del depósito del 5 por 100 del importe de ellos.

Madrid 15 de Agosto de 1876.—El Comisario de Guerra, Interventor, Rafael Altolaguirre.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, que habita en, enterado del anuncio y pliego de condiciones y precio límite para la subasta del suministro durante un año del vino tinto comun

para el Hospital militar de esta plaza, se comprometo á hacerlo, con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de pesetas el litro, á cuyo fin acompaña carta de pago del depósito de pesetas.
(Fecha y firma del proponente.)

Escuela de Ingenieros industriales.

Debido verificarse en el mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prescrito en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 24 de Octubre de 1868, se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este establecimiento desde el 1.º del próximo Setiembre hasta fines del mismo.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes:

- 1.º Complemento de Algebra y Geometría.
2.º Trigonometría rectilínea y esférica.
3.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
4.º Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.
5.º Mecánica racional.
6.º Geometría descriptiva.
7.º Física experimental.
8.º Química general.

Todos estos conocimientos con la extensión con que se dan en la Facultad de Ciencias. Además se exige para el ingreso: Historia natural, francés, Dibujo hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Se abonarán sin examen para dicha carrera los estudios probados en la Facultad de Ciencias y en los Institutos de segunda enseñanza.

NOTA. Para comodidad de los alumnos que se preparan para el ingreso, ya sea en la Facultad de Ciencias donde existen todas las asignaturas preparatorias, ya con Profesores particulares, hay en dicha Escuela un curso preparatorio de Dibujo y otro de manipulaciones de Química general.

Barcelona 7 de Agosto de 1876.—El Director, Ramon de Manjarrés. —3

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debido con sujeción á lo prevenido en Real orden de 23 de Junio último, y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que seguidamente se insertan, sacarse á subasta simultánea en los tres Departamentos de la Península el suministro de los víveres que durante dos años se necesitan en este de Cartagena, se anuncia al público para que los que deseen presentar sus ofertas puedan hacerlo ante las Juntas económicas de los mismos, que á dicho objeto se reunirán el día 23 de Setiembre próximo, á la una de su tarde.
Cartagena 12 de Agosto de 1876.—Carlos Molina.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de los víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en esta capital de Departamento por el tiempo de dos años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1878.
CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro abraza los artículos que se expresan á continuación, con los precios tipos que han de servir para la subasta:

Table with 2 columns: Item description and Price per unit. Items include: Vino, litro (0.47), Tocino, kilogramo (4.36), Arroz, id. (0.33), Garbanzos, id. (0.58), Habichuelas, id. (0.50), Azúcar, id. (1.15), Café en grano crudo, id. (2.83), Carbon mineral, id. (0.05), Idem vegetal, id. (0.15), Leña, id. (0.03), Aceite de oliva, litro (1.40), Algodon para mechas, kilogramo (3.25), Pimiento colorado molido, id. (1), Clavo de especia, id. (5.16), Canela en rama, id. (2.76), Pimienta negra, id. (2.12), Vinagre, litro (0.30), Sémola, kilogramo (0.34), Fideos surtidos, id. (0.56), Chocolate, id. (3.25), Gallina, una (3), Jamon, kilogramo (2.75), Vino blanco de Jerez, litro (2.87), Salvado ó afrecho, hectólitro (24), Aechaduras, id. (24), Maíz, id. (35), Sal, kilogramo (0.06), Aguardiente de 30 grados, litro (0.72)

2.º Para que los artículos expresados sean admisibles deberán reunir las circunstancias siguientes:

El tocino deberá ser precisamente del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, y muy particularmente al tiempo de envasarse para repuestos de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar el tocino con suficiente cantidad de sal ó salmuera.

El vino ha de ser catalan, y por ningun concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente.

El que se embarque en buques de primera y segunda clase deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para los buques de tercera clase, y únicamente en pipas enteras el que se facilite para la despensa del Arsenal.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo ó cualquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia de que el arroz tendrá que ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos precisamente de cosechas del país, y el grano, así como el de la habichuela, que no sea demasiado pequeño.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas.

El café en grano, crudo, de la misma procedencia y libre de todo cuerpo extraño.

La leña seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partirla de nuevo.

El carbon de piedra cribado y procedente de las minas de Newcastle y Cardiff.

Todos los demás artículos de la mejor calidad y sin adulteracion alguna.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente de Marina del Departamento, puesta á continuacion del pedido que al efecto se hiciera.

4.º Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de preceder al acto de entrega por el asentista deberá asistir un Oficial de guerra, el Contador, un Médico, Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como tambien el Comisario de víveres, que deberá presenciarlo del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

5.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó Arsenal que haya de recibirlos; así como por otro Oficial de guerra y otro del Cuerpo administrativo, y si no del de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Comisario de víveres.

6.º Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques destinados á las islas españolas del Golfo de Guinea, ó en los casos que se determine, se verificará esta operacion á presencia del Comisario de víveres y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se inviérta, á juicio pericial, para data del asentista, pues que debiendo constar en el pedido y guia como vino encabezado, ha de servir dicho documento para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

7.º El asentista estará obligado á entregar sin demora las cantidades de víveres que le pidiesen, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 16, para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del Arsenal y dotacion de los buques surtos en el puerto, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la racion en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en los citados puertos. Tambien será de su obligacion facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento, y los que se juzguen necesarios para repostar estaciones navales.

8.º Proveerá asimismo al Arsenal y buques de aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de rancho y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilios de los batallones de infantería de Marina, seccion de Condestables ó cualquiera otra fuerza armada, así como para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos; todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

9.º Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condicion 7.º se entregarán perfectamente acondicionados, con sus correspondientes envases, sin retribucion alguna por esto, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia de que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Póo, ó cuando así se determine, será obligacion del contratista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de 40 á 80 kilogramos de cabida.

10.º Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los víveres á los destinos y costados de los buques, sea cual fuere la distancia á que se hallen fondeados en el puerto, cuidando de que las embarcaciones que los lleven tengan los enseres necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en la conduccion, á menos que provenga de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del buque que recibe, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del buque, visada por el Comandante del mismo.

La conduccion ó transporte de los víveres desde este puerto á otros del Departamento ú otros puntos de él serán de cuenta de la Hacienda.

11.º Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de este contrato; y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento del número y clase de aquellos para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12.º El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarlo la Marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

13.º El Comisario de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos al embarque, en armonía con la urgencia que cada caso requiera, debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14.º De la total entrega de cada pedido formará guia de remision por duplicado ó triplicado, segun que haya de realizarse su importe en la Tesorería de esta provincia ó en la Central de Madrid, y por separado la de envases, cuyos documentos intervendrá el Comisario de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestre ó intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resúmen en fin de cada mes al Comisario de víveres, por quien se dirigirán al Intendente del Departamento para que disponga la expedicion de libramiento ó certificación del crédito del asentista, segun corresponda.

Dicho libramiento ó certificación será entregado por las dependencias de Administración á los 15 días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

15.º El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que expedirá la Intendencia del Departamento contra la Caja de la Administración económica que corresponda y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de 94.000 pesetas por libramiento de tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato, y si este tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administración continuará el su-

ministro hasta la terminacion del contrato, á perjuicio de aquel, siendo de cuenta del mismo los demás que por tal causa se irroguen al servicio, y adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

16. Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que se detallan al final de esta condicion, con sus correspondientes envases, y el local que lo contenga tendrá las condiciones necesarias para su mejor conservacion. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 dias de haber empezado el suministro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando; bien entendido que si no repone los consumos á los 15 dias, contados desde la fecha de cada entrega, la Administracion lo efectuará á su perjuicio; y si ocurriere que debiendo tener existencia suficiente no facilitase algun pedido, se adquirirán estos á su costa por la Administracion, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrato lo que dejase de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose desde luego la fianza, y adquiriendo los efectos por Administracion á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber, y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duracion del contrato.

El Intendente del Departamento y Comisario de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condicion, siempre que lo tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Comisario de víveres, que deberá asistir á la prevision cuantas veces sea necesario abrirlo, ya porque lo reclame el contratista ó ya por el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.

El repuesto de víveres á que se refiere la condicion anterior es el siguiente:

Tocino, kilogramos.....	9.400
Arroz, id.....	5.160
Garbanzos, id.....	5.160
Habichuelas, id.....	6.880
Azúcar, id.....	3.440
Café, id.....	1.440
Vino, litros.....	34.240
Vinagre, id.....	680
Aceite, id.....	1.840
Algodon para torcidas, kilogramos.....	9
Sal, id.....	320
Leña, id.....	36.800
Carbon mineral, id.....	36.800
Idem vegetal, id.....	1.840

17. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen accopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, quien estará tambien obligado á verificarlo en un plazo de 40 dias, á ménos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acredite la necesidad de

un mayor plazo, ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

18. Tres meses ántes de finalizar el contrato, si no recibe orden en contrario, deberá el contratista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios, pero á la terminacion de sus compromisos le serán admitidas las existencias que resulten del repuesto.

19. El repuesto deberá hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspeccion que deben ejercer los funcionarios á quienes compete se verifiquen con la mayor actividad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no sólo para el repuesto, sino para que puedan practicarse con el desembarazo y orden conveniente las operaciones del reconocimiento y peso de los víveres, y además habrá en ellos una separacion á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que deben usarlos en el reconocimiento puedan llenar los deberes de su cometido.

20. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el dia del remate ó que se impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

21. La Administracion de Marina se compromete á no recibir los referidos artículos de racion para las atenciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepcion de las raciones que se den en metálico á los buques guarda-costas y de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y de 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfagan en metálico, así como la de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y las de los demás individuos que las disfrutan en tierra.

22. La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde el dia que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase ántes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniese; pero en caso contrario, previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 3.750 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 15.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores admisibles, segun determina la Real orden de 27 de Junio de 1867.

25. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y

Cartagena, en el dia y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, que precisamente han de sujetarse en su forma al modelo adjunto, ó las que puedan tener efecto en la licitacion oral, se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos los géneros que se subasten.

26. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1865 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

27. La escritura del contrato deberá sólo contener el pliego de condiciones, la nota de los víveres que han de constituir los repuestos, segun la condicion 16, la fecha de los periódicos oficiales en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

28. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de dicho requisito.

29. La cantidad exigida como garantía del cumplimiento del contrato no será devuelta á la terminacion de este, á ménos que ántes no se justifique haber satisfecho al Tesoro el impuesto del medio por 100 que afecta sobre el importe de los libramientos que se expidan en el tiempo de duracion del contrato.

30. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en todo aquello en que no fuesen modificadas por las particulares de este contrato.

Cartagena 24 de Febrero de 1876.—José Peña Valencia.— Es copia.—José Peña Valencia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., Compania, Sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número del dia del mes de del presente año, ó Boletín oficial de la provincia de número de tal fecha, para sacar á subasta el suministro de víveres que se necesitan durante dos años en Cartagena, se compromete á verificar dicho servicio, con arreglo á las condiciones estipuladas á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de tanto por 100 (en letra).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1875-76. — CUARTO TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Depositaria de esta Villa durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, y existencia que resulta para 1.º de Julio del de 1876.

Secciones.	TITULOS.	Alícuotas.	CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO.	INGRESOS.				PAGOS.	
				Abril.	Mayo.	Junio.	TOTAL.	CONCEPTOS.	TOTAL.
							Pesetas.		Pesetas.
1.ª	Rentas y productos de bienes, derechos ó capitales....	1.º 2.º 3.º 4.º 5.º	Propiedades del Municipio.....	9.397'52	44.427'41	5.385'82			
			Beneficencia.....	11.301'91	14.127'67	6.870			
			Correccion pública.....	"	"	"			
			Extraordinarios y eventuales.....	20.546'66	64.507'95	642'91			
			Ingresos varios.....	768.214'89	10.525'72	607.731'42			
				809.460'98	133.588'75	620.629'83		1.563.679'58	
2.ª	Arbitrios....	1.º 2.º 3.º	Sobre servicios municipales.....	40.188'97	48.737'91	41.725'94			
			Utilizacion ó detrimento de la via pública.....	22.744'56	51.209'15	39.242'48			
			Industria y comercio.....	"	"	"			
				62.930'53	99.946'46	80.968'42		243.845'41	
4.ª	Consumos....	Unico.	Fielatos.....	1.168.150'50	1.135.577'48	1.131.111'38			
			Tránsitos.....	8.125'57	8.912'40	8.440'68			
			Matadero de vacas y carneros.....	242.897'05	367.815'05	289.545'20			
			Idem de cerdos.....	19.939	"	"			
			Fábricas de cerveza.....	1.442'90	1.895'50	1.615'80			
			Pozos de la nieve.....	2.868'66	5.820'36	10.736'46			
			Fábrica del gas por cok.....	6.666'66	6.666'66	"			
				1.450.090'34	1.526.687'45	1.441.449'52		4.418.227'01	
5.ª	Resultas de años anteriores....	Unico.	191.420'52	19.788'77	5.863'89			
			Por minoracion de gastos.....	70'17	1.099'29	377'58			
			Por id. id. procedentes del presupuesto extraordinario para festejos.....	1.340'75	"	"			
								217.073'13	
Reintegros....	" " " " " "	" " " " " "	Por movimiento de fondos.....	"	3.822	"			
								3.822	
								6.449.534'97	
								Resumen. Existencia que resultó en 31 de Marzo de 1876..... 3.936.350'43 Importan los ingresos..... 6.449.534'97 Idem los pagos..... 5.588.330'79 Existencia para 1.º de Julio de 1876..... 4.797.554'61	

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Gonzalez y Fernandez Cortés, natural y vecina de esta ciudad, donde ha fallecido el día 30 de Julio de 1873 sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito actuario sobre abintestato de la expresada Catalina Gonzalez y Fernandez Cortés á instancia de su madre Juana Fernandez Cortés; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 27 de Julio de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch. X—377

Jerez de la Frontera—Santiago.

El Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID á Gabriel y Manuel Nuñez Vargas, vecinos de San Fernando, á fin de que comparezcan en este Juzgado, situado en la planta alta de la casa conocida por la de Cuna, plaza de Armas, á contestar los cargos que le resultan en causa por delito de hurto de caballerías.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino y agentes de policia judicial para que practiquen diligencias á conseguir la captura de los referidos Gabriel y Manuel Nuñez Vargas, y conseguida lo remitan por trámites á esta cárcel nacional á disposicion de dicho Juzgado.

Jerez de la Frontera 28 de Julio de 1876.—Angel M. de Zafra.—José Fernandez Ramirez.

Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á María Martin Terron, mujer de Antonio Nieto Pantoja, natural del Cesar de Palomero, cuya residencia se ignora, para que en el término de 30 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en los estrados de este Juzgado para hacerle saber la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal seguida en su contra por hurto de ropas; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 17 de Julio de 1876.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Felipe Márcos.

Las Palmas de Gran Canaria.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber por este primer edicto que D. Rafael de Castro y Ostia, Registrador interino de la propiedad de este partido, cesó en dicho cargo el 30 de Julio de 1876; y con el fin prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, he dispuesto se publique el presente para que las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar la de que se crean asistidos en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Las Palmas de Canaria á 7 de Agosto de 1876.—Domingo Fons.—De orden del Sr. Juez, Rafael Cabrera.

Madrid.—Hospital.

D. Juan de Dios de Iturrriaga, Juez municipal del distrito del Hospital, é interino de primera instancia del propio distrito.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores, y cita, llama y emplaza á los que en tal concepto se conciben con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Gumersinda Augustin, á fin de que comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos, personalmente ó debidamente representados, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 11 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, que es el día señalado para la celebracion de dicha junta; bajo apercibimiento de que si no concurren al acto les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1876.—Juan de Dios de Iturrriaga.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martinez. X—382

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Teniendo necesidad esta Compañía de adquirir hasta 6.000 toneladas de carbon aglomerado en panes de las mejores calidades ó marcas conocidas, con destino al consumo de las locomotoras de la línea de Navarra, se admitirán ofertas en pliegos cerrados en la Direccion general, cuyas oficinas están en la estacion de Barcelona, hasta las once de la mañana del día 1.º de Setiembre próximo, en que serán abiertos á presencia de los interesados que quieran asistir al acto; debiendo los que manden los pliegos por el correo indicar su objeto para que no sean abiertos antes, así como poner un sello ó rubrica por la parte del cierre. Estos irán dentro de otro sobre que se certificará si va por el correo, ó se devolverá con recibo si se entrega á la mano.

Se mandarán por el correo, á quien los pida á la Direccion general de la Compañía, al domicilio del Consejo, Atocha, 20, segundo, Madrid, ó al representante de la misma en París, 56,

rue de la Victoire, ejemplares del pliego de condiciones á que habrá de sujetarse el suministro en cuestion.

El combustible de que se trata deberá afnir al puerto de Bilbao en el término que se indica en el pliego de condiciones. La estimacion por parte de la Compañía de las ofertas tendrá por base las circunstancias y variedad de resultados que puedan obtenerse con los aglomerados ofrecidos, dadas su calidad y precio.

Si resultasen varias ofertas análogas, ó segun el juicio de la Compañía fuesen todas demasiado elevadas, los proponentes podrán mejorar sus proposiciones, que si en último término tampoco resultasen admisibles, podrán ser desechadas.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Secretario del Consejo, W. Martinez. X—383

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA de barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA (termómetro seco, húmedo, y clase del viento), DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and precipitation records.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 17 de Agosto de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió [en Salamanca.]

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 17 de Agosto de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17). Lists financial data such as Renta perpetua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 16 Agosto.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for foreign bonds.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25. París, á 8 dias vista, 5'03 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'81 el kilogramo. Idem de carnero, á 9'56 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo. Tocino anejo, de 49 á 50 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 25 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 8'25 á 8'30 el kilogramo. Pande dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'36 á 0'39 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'36 á 0'39 el kilogramo. Trigo, precio medio, 11'92 pesetas la fanega, y 21'57 el hectólitro. Cebada, idem id., 5'78 pesetas la fanega, y 10'46 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 436.—Carneros, 317.—Terneras, 78.—TOTAL, 4.031.

Supeso en libras... 76.952.—Idem en kilogramos... 35.295.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts for various goods like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spíola.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el último número de la revista Fomento de la produccion española, que se publica en Barcelona, se ha repartido el discurso pronunciado en las Cortés por D. Pedro Bosch y Labrús contra el dictámen de la comision de presupuestos para el año económico de 1876-77.

La acreditada Revista contemporánea, que dirige D. José de Perojo, publica en el núm. 17, último de su notabilísima coleccion, un inspirado poema en tres actos del señor D. Ramon de Campoamor, titulado Los caminos de la dicha. Inserta además dicho número los siguientes interesantes trabajos:

El hijo del desierto, drama en cinco actos (conclusion).—Federico Halm.

Casualidad, poesia.—Rosario de Acuña de Laiglesia.

España y la libertad.—Gabriel Rodríguez.

Vida y poesias de Fernando Freiligrath.—Kardl Blind.

A una señora que lloraba, poesia de Lord Byron.—E. Godínez.

Doctrinas socialistas del pueblo cristiano.—II.—Pedro P. de la Sala.

La Filosofia española.—M. de la Revilla.

Correspondencia de París: los diarios políticos de París.—Charles Bigot.

Programa de los cursos de Filosofia en las Universidades alemanas.

Bibliografía.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA PÚBLICA RECEPCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. GASPAR NUÑEZ DE ARCE EL DÍA 21 DE MAYO DE 1876 (1).

Contestación del Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Por los ejemplos citados se puede calcular lo poco que levanta el vuelo el entusiasmo de Ticknor para encomiar á nuestros autores. Traduzcamos y compendiamos, para que la frialdad ó el desden de Ticknor resalte más, algo de lo que dice Schack de Tirso en las 57 páginas, casi todas de alabanzas, que le dedica: «Si bien tenemos que lamentar la pérdida de muchas obras del fecundo Maestro, aun nos quedan bastantes para que con ellas se conciba agotada la más débil fuerza productiva de muchos famosos poetas, y para que nos llene de pasmo la inexhausta inventiva de quien las compuso. La abundancia y variedad de estas obras es tan grande, que es empresa difícilísima el caracterizarlas y clasificarlas. Tirso es un encantador que sabe tomar las más diversas figuras. Apenas creemos que nos apoderamos de su fisonomía, cuando toma otra. El brillo de su poesía forma mil iris y cambiantes, y burla nuestro empeño por reflejarle en el espejo de la crítica. Las mismas faltas del autor, que no pueden negarse, están circundadas y como vestidas de tan deslumbradores destellos poéticos, que es fuerza apoyarse en toda circunspección para no entregarse á una admiración sin límites por sus dramas. El teatro de Tirso se parece á aquel país de las hadas, que nos pintan los poetas románticos, donde cautivan los sentidos y el corazón del peregrino sonos misteriosos y embriagadores perfumes; donde serpentean mil sendas que ya le llevan por lozanos verjeles, ya por amenos valles, desde abismos que causan vértigo hasta montañas que tocan el cielo, y donde se oye en las grutas la voz burlesca de los gnomos y de los duendes, y los silfos se mecen en el aire, y el sol de la poesía, hasta sobre los caminos extraviados, hasta sobre los derrumbaderos y precipicios, vierte su lumbre encantadora. Por cierto que debe de ser muy frío el crítico que no sienta deseo de abandonarse sin reparo á poesía tan hermosa, y muy poco capaz de sentirla y comprenderla el que no conozca que hasta aquello que pasa por defecto, según reglas rutinarias, es belleza relativa, considerado como parte necesaria de un grande organismo, y como emanado de un alto espíritu poético, genial y espontáneo.»

Schack, como Ticknor, ve en Tirso un poeta cómico, pero no grosero, ni chabacano, sino todo lo contrario. «¡Cuán distinto, dice, es el chiste siempre poético de Tirso, de las secas frialdades que suelen llamarse chistes entre nosotros! Como abeja entre rosales, vaga volando el genio del poeta en el jardín florido de la fértil poesía. Es verdad que, como la abeja, tiene aguijón; pero también tiene miel. Tirso no perdona á los poderes del cielo ni á los de la tierra; pero con el dulce bálsamo de la poesía sana al punto que hiera. El atrevimiento de sus arranques satíricos contra los grandes de la tierra, contra la Corte y los cortesanos, contra los frailes y los clérigos, es singular en la literatura española, y causa maravilla la libertad de la escena, donde resonaban públicamente tales sátiras en un tiempo en que el poder de la Inquisición había llegado á su apogeo.»

Si no nos llevase esto muy lejos de nuestro propósito, aun traduciríamos ó extractaríamos más del encomio que Schack hace de Tirso.

No podemos resistir con todo á la tentación de poner aquí otros tres ó cuatro párrafos aislados: «También para el idilio puro, sin mezcla de sátira, posee Tirso un incomparable talento, y aprovecha con predilección todas las ocasiones que se presentan para lucirle; pero sus creaciones de esta clase no se parecen en nada á aquel linaje afectado de poesía pastoral que gustó tanto en toda Europa, sino que son la existencia real y las pasiones mismas de los campesinos españoles, realzadas y presentadas poéticamente con hechicera candidez y con frescura y vivacidad inimitables.» Como poeta trágico, dice Schack de Tirso al hacer el análisis de *La venganza de Tamar*: «Sólo pocos poetas españoles han levantado á tanta altura la poesía como Tirso en esta obra maestra.» Como poeta heroico-dramático, le ensalza aun más al hablar de *La prudencia en la mujer*. Como poeta psicológico que penetra con escrutadora mirada en lo más profundo del corazón, le encomia sobre todo en *Escarmientos para el culpado*; y por último, como poeta dramático á lo divino, casi le pone Schack por cima de todos los demás poetas al examinar su *Condenado por desconfiado*, obra que «en rasgos de fuego lleva impresa la huella del espíritu religioso de entonces, extraño espíritu, apenas comprensible para los hombres de ahora.» Aunque Tirso, dice Schack al terminar el análisis, no hubiera escrito más que este drama maravilloso y hondamente conmovedor, nadie podría negarle el título de gran poeta.»

Con lo dicho se ve la contraposición. Para Ticknor, Tirso no pasa de ser un fraile ingenioso, deslenguado y verde, sainetista chocarrero y satírico; para Schack es un gran poeta por todos estilos. Dudamos de que en elogio de Shakespeare pudiera decir mucho más que lo que en elogio de Tirso dice. La divergencia que se advierte en este caso particular se pudiera advertir y señalar en otros muchos, por lo cual, si aun conocidos los hechos cada uno los juzga á su modo, ¿qué esperanza hay de que se convenga en las causas?

En algo, sin embargo, es menester convenir. Pongamos, pues, como fuera de duda que las dos más bellas manifestaciones del ingenio español en los siglos XVI y XVII son la poesía épico-popular y la poesía dramática: los ro-

mances y el teatro. Añadamos á esto la novela en prosa; pues aunque no tuviésemos más que el *Quijote*, eclipsaríamos aun todas las otras literaturas. No se puede negar además que en poesía épica artificial y erudita tenemos una copia asombrosa de obras estimables; en la lírica no somos inferiores á ninguna otra nación durante el mismo período; nuestros historiadores de entonces tal vez venzan á los de los demás pueblos en calidad y en número; y poseemos, por último, notables Jurisconsultos y escritores políticos, y un rico tesoro de místicos y de ascéticos.

Importa declarar, no obstante, que de todo esto más se ha estudiado hasta ahora la forma que el fondo. Ya tenemos historia de la amena literatura, de las obras de entretenimiento; pero la sustancia de la cultura española y el desenvolvimiento intelectual de nuestro espíritu están poco estudiados.

¿Por qué negarlo? Casi nadie lee en el día nuestros libros de devoción. Si los hojea algún aficionado á las letras, suele prescindir de las ideas, y sólo se pára en lo sonoro de las frases, en lo castizo de los giros y en la riqueza y primor de la lengua. Y sin embargo, ¿qué análisis psicológico más sutil y atinado, qué metafísica más profunda, qué admirables intuiciones de lo infinito en su relación con lo finito no suele haber en ellos? El Sr. Rousselot, un francés, ha sido el primero que críticamente ha desentrañado y expuesto algo de aquellas doctrinas; y aunque su obra deje mucho que desear, debemos inclinarnos agradecidos, pues nadie en España lo había hecho mejor, ni acaso de ningún modo, antes de que él lo hiciera.

Rousselot, como casi todos los franceses cuando tratan de nuestras cosas, no puede prescindir de hacernos un disfraz al lado de un favor. Es cierto que da á conocer á nuestros místicos y expone su filosofía; pero afirma que jamás hemos tenido más filosofía que la de ellos. Sentencia es esta de la que podemos apelar, pero de la que no podemos quejarnos, porque nuestros sabios modernos van más allá aun en el desden. El importador de la filosofía krausista en España, y uno de sus más aventajados discípulos, en artículos recientes, por otra parte merecedores de alabanza, afirman que la imaginación estética ha sido bien cultivada en España y ha dado sazón al fruto, pero que la razón no; que hemos tenido buenas comedias, novelas y otras obras de pasatiempo; pero que en ciencias y en filosofía hemos valido poquísimo, sin duda porque la comprensión intelectual y el fanatismo religioso han tenido como embotada y atrofiada en nuestra alma una de sus más nobles facultades.

Ya se entiende que tan cruel afirmación se refiere á los últimos siglos, y no á la Edad Media ni á las antiguas edades. En la Edad Media convienen todos en que hemos tenido notabilísimos sabios, filósofos y pensadores, aunque más que ortodoxos, mahometanos y judíos. Eruditos y críticos extranjeros lo ponen fuera de duda (1): Renan estudiando á Averroes y su prodigiosa influencia en la filosofía escolástica y del Renacimiento; y Munck, Franck, Sachs, Geiger y David Cassel traduciendo las obras ó encomiando y celebrando las doctrinas de Ibn Gebirol, de los Ben-Ezrá, de Maimónides, de Jehuda de Toledo y de otros compatriotas nuestros y gloria de España, por más que no fuesen católicos.

Pero el amor pátrio nos ha hecho clamar contra el desprecio por nuestra ciencia, y sobre todo por nuestra filosofía, desde el Renacimiento hasta ahora; y han surgido celosos defensores de que hubo filósofos en España y hasta verdadera filosofía española, entre los cuales merecen citarse nuestros compañeros correspondientes D. Gumerindo Laverde y D. Adolfo de Castro, el joven Sr. Menéndez Pelayo, y los Sres. Ríos Portilla y D. Luis Vidart, el cual hasta ha formado y publicado un tomo de apuntes para la historia de nuestra filosofía.

Fácil nos sería citar aquí multitud de nombres de peripatéticos, platónicos, estoicos y eclécticos, entre todos los cuales se levantan, á lo que parece, Vives y Foxo Morcillo. Pero, francamente; se citan estos nombres, se supone que valieron mucho los sabios que los llevaron, y apenas sabemos lo que dicen, porque casi nadie los ha leído. Las pocas obras filosóficas, que como tales ha publicado la Biblioteca de Rivadeneira, nos compungen y descorazonan. Quedan, pues, hasta el día, como único tesoro filosófico español de los siglos XVI y XVII, algo conocido y explorado por la crítica moderna, los místicos y quizás un poco de los teólogos dogmáticos. Y debemos perdonar á los eruditos y aficionados del día, porque es pedir heroicidades pedir que alguien se ponga con paciencia á estudiar y á extractar volúmenes en folio, en latín casi todos, á fin de resumir, exponer en castellano y juzgar doctrinas que á

(1) Menester es no olvidar aquí, como muy honrosa excepción, los Estudios sobre el famoso Raimundo Lulio, publicados pocos años há por nuestro compañero D. Francisco de Paula Canalejas. El filósofo mallorquín está en dichos Estudios juzgado con profundidad, si bien quizá más encomiado de lo justo; pero algo se ha de conceder á la reacción, que no puede menos de dejarse sentir en esto, como en todas las cosas.

Lulio había sido harto maltratado por muchos autores, entre los cuales no pocos españoles. El padre Feijóo le desprecia en sus *Cartas eruditas*; y en aquella graciosa sátira literaria *El Café*, donde no sabe uno de qué admirarse más, si del ingenio, sal ática y rico tesoro de chistes del autor, ó de su mezquina crítica, y donde queda en duda si D. Pedro es más pedante y más insufrible que D. Hermógenes, Moratin se burla del pobre Raimundo Lulio con un epigrama indeleble.

Colocan muchos entre los lulianos á Raimundo Sabunde, filósofo del siglo XV, que tuvo gran celebridad también en tierras extrañas. Montaigne le tradujo al francés; pero yo entiendo que no porque Montaigne se entusiasmase con Sabunde, sino por cumplir un mandato de su padre. En la *Apología de Sabunde*, que es el más extenso de los *Ensayos*, le elogia mucho no obstante; le llama *très suffisant homme et ayant plusieurs belles parties*; y asegura que «el propósito de Sabunde es atrevido y valeroso, ya que acomete la empresa de establecer y probar con razones humanas y naturales contra los ateístas todos los artículos de nuestra religión; en lo cual, á decir verdad, le hallo tan firme y dichoso, que no creo posible hacerlo mejor en este negocio, y me parece que nadie se le ha igualado.»

pocos españoles interesan, y que nadie se tomara el trabajo de leer con atención para entenderlas, achacando lo de que no las entendía á lo enmarañado del lenguaje.

Sea, pues, por lo que sea, no se puede negar que queda algo en duda si hemos tenido ó no, en la época á que nos referimos, verdaderos y grandes filósofos. Pero demos por supuesto que los hubo, como presentimos y creemos y deseamos, aunque no lo sepamos de fijo.

Demos también por supuesto que tuvimos entonces médicos, matemáticos, naturalistas y filólogos insignes. Afirmemos que no quedó ramo de actividad del espíritu en que no floreciésemos; que nuestros publicistas abrieron á Grocio el camino; que nuestros teólogos prevalecieron en Trento; que Melchor Cano inventó una ciencia nueva; que en las Artes del dibujo vencimos á todos los pueblos menos á Italia; que tuvimos arquitectos gloriosos, hábiles escultores en piedra, bronce, madera y barro, plateros y joyeros rivales de Celini, y hasta herreros admirablemente artísticos; y que nuestra música, que duerme olvidada entre el polvo de los archivos de las Catedrales, compite con la italiana, y puede presentar nombres que debieran ser ilustres, como los de Salinas, Monteverde, Perez y Gomez. Juntense á todo ello nuestras riquezas poéticas y literarias, ya que la amena literatura de entonces nos es bien conocida, y tendremos un florecimiento intelectual asombroso y adecuado á nuestra grandeza política como Nación.

Pero lo dicho, en vez de resolver la duda, la complica y la hace más difícil. ¿Qué causa hubo para que tanta fecundidad, tanta exuberancia, tanta virtud especulativa, tanta vida del alma, se cesase de súbito, y hasta se olvidase, aun entre nosotros que la habíamos vivido, viniendo á caer España en un marasmo mental, en una sequedad y esterilidad miserable de pensamiento, ó en extravíos bajos y ridículos, de todo lo cual no salimos sino para seguir humildemente á los extranjeros como satélites sin espontaneidad, como admiradores ciegos y como imitadores casi serviles? ¿Qué causa hubo para tal abatimiento del que no hemos salido del todo? La perversion vino primero, y la degradación despues. Desde las obras de ámbos Luises, de San Juan de la Cruz y Santa Teresa, descendimos á las del Padre Boneta y á las de otros más deplorables, que sirvieron de modelo á Fray Gerundio; de las comedias de Calderon, pasando por Cañizares y Zamora, llegamos á Comella, Luis Moncin y Fermin del Rey, arquetipos de D. Eleuterio; desde Garcilaso, Rioja y los Argensolas, bajamos á Montoro, á Benegasí y al Cura de Fruime; y desde el romancero del Cid, que Hegel pone por lo más noble, bello, real é ideal á la vez que ha inspirado la musa épica despues de los poemas de Homero, fuimos humillándonos hasta no producir sino romances de guapezas y desafueros de bandidos, como el de Francisco Estéban; de chocarrerías y desvergüenzas, como el del *fraile fingido*; de falsos y absurdos milagros, y hasta de fenómenos raros y monstruosos, como el de la mujer que parió 300 hijos de un parto. Así justificamos toda la burla de los pseudo-clásicos á la francesa.

¿Fué causa de la humillación el despotismo de los Reyes austriacos? No se niega que los Reyes austriacos fueron despoticos; pero este mal no fué exclusivo de España. El movimiento general en toda Europa era entonces hácia la concentración del poder en manos de los monarcas, y nunca llegó á tanto en España como llegó en Inglaterra bajo los Tudores, y en Francia bajo el que llamaron Luis el Grande y dió nombre á su siglo. Inglaterra y Francia se levantaron con todo bajo aquellos despotismos, mientras que España descendía.

¿Fué la atroz crueldad de la Inquisición la que atajó el vuelo de nuestro espíritu, ahogando en sangre nuestra cultura? Miradas imparcialmente las cosas, parece que no. Pues qué, ¿en los demás países no se atenaceaba, no se quemaba viva á la gente, no se daban tormentos horribles, no se condenaban á espantosos suplicios á los que pensaban de otro modo que la mayoría? La Inquisición de España casi era benigna y filantrópica, comparada con lo que en aquella edad durísima hacían Tribunales y Gobiernos y pueblos en otras regiones, donde, lejos de decaer, se han levantado. Todos los moros, judíos y herejes castigados ó quemados en España por la Inquisición durante 300 años no igualan en número, por confesión de Schack, á sólo las infelices brujas quemadas vivas en Alemania nada más que en el siglo XVII. En Francia, sin contar los horrores de las guerras civiles, sólo en la espantosa noche de San Bartolomé hubo más víctimas del fanatismo religioso que las que hizo el Santo Oficio desde su fundación hasta su caída. De Inglaterra no hay que hablar; pueblo entonces más bárbaro y feroz que el centro y el Mediodía del continente europeo, derramaba la sangre á torrentes.

Nosotros tuvimos cinco años en la cárcel á Fray Luis de Leon; pero no padeció tormento, y al cabo se declaró su inocencia. En la cárcel pudo escribir el libro divino de *Los nombres de Cristo* y otras obras inmortales. En otra nación, y con los mismos émulos que aquí tuvo, quizá no hubiera salido tan bien. No hay que olvidar que á Vanini le arrancaron la lengua con unas tenazas en Francia; que á Bruno le quemaron vivo en Roma; que en Inglaterra ajusticiaron á Tomás Moro, y que á nuestro compatriota Miguel Servet le hizo matar Calvino en Ginebra.

Por más que hayan querido los protestantes engalanarse con el lauro de que la libertad religiosa vino por ellos, la Historia les niega este lauro. Guizot, protestante, tiene la franqueza de confesarlo. Toda secta disidente ha sido tan fanática y tan intolerante ó más que los católicos durante la lucha. Sólo los progresos de la razón, con la imposibilidad de exterminarse unos á otros, trajo la tolerancia, y la libertad en pos de ella, la cual no ha nacido del seno de ninguna Iglesia, sino de la conciencia humana en general, iluminada al cabo por el verdadero espíritu de Cristo, y comprendiéndole con rectitud.

¿Se originó quizá la perversion y corrupción de nuestra ciencia y literatura de la ignorancia de los inquisidores? Nos parece que tampoco. En aquellos siglos el clero español sabía más que los legos, y los inquisidores eran de las personas más ilustradas del clero español.

(1) Véanse las GACETAS de los días 15 al 17 del actual.

¿Provino nuestra caída de la alianza entre la teocracia y el poder real para oprimir al pueblo? Pero ¿dónde ha habido mayor alianza entre ambas potestades que en Inglaterra, donde el Jefe de la Iglesia y el del Estado se confundieron en uno?

¿Atribuiremos, por último, los males que aquí se lamentan á la duración, regularidad y constante vigilancia de la Inquisición? La duración de las persecuciones, ya en un sentido, ya en otro, fué la misma en todas partes. Y en cuanto á la regularidad, no se explica qué ventaja lleve lo desordenado á lo ordenado. Antes bien, los parciales de la Inquisición pueden decir, miradas así las cosas, que aquel terrible Tribunal contribuyó á que gozásemos de una paz relativa, mientras otras naciones ardían en guerras espantosas que, como en Alemania, duraban 30 años.

La tiranía, pues, de los reyes de la casa de Austria, su mal gobierno y las crueldades del Santo Oficio no fueron causa de nuestra decadencia; fueron meros síntomas de una enfermedad espantosa que devoraba el cuerpo social entero. La enfermedad estaba más honda. Fué una epidemia que inficionó á la mayoría de la nación ó á la parte más briosa y fuerte. Fué una fiebre de orgullo, un delirio de soberbia que la prosperidad hizo brotar en los ánimos al triunfar después de ocho siglos en la lucha contra los infieles. Nos llenamos de desden y de fanatismo á la judaica. De aquí nuestro divorcio y aislamiento del resto de Europa. La parte más ilustrada del clero, los mismos inquisidores, los mismos reyes, más bien que impeler, tuvieron que refrenar la corriente de la intolerancia. Felipe II tuvo que luchar contra la opinión pública para no expulsar á los moriscos y dejar esta triste gloria á su hijo. Nos creímos el nuevo pueblo de Dios; confundimos la religión con el egoísmo patriótico; nos propusimos el dominio universal, sirviéndonos la cruz de enseña ó de lábaro para alcanzar el imperio. El gran movimiento de que ha nacido la ciencia y la civilización moderna, y al cual dió España el primer impulso, pasó sin que le notásemos, merced al desden ignorante y al engrandecimiento fanático; y cuando en el siglo XVIII despertamos de nuestros ensueños de ambición, nos encontramos muy atrás de la Europa culta, sin poder alcanzarla, y obligados á seguirla como á remolque.

Pero ¿cómo desconocer nuestros inmensos servicios, nuestra cooperación poderosa en esa misma cultura, por la que Europa hoy á su vez nos desdena y se muestra tan ufana?

Antes de que la mente del hombre se volviese con más brío al estudio de sí misma, y por último se elevase á Dios como causa primera y fundamento de todo, importaba conocer el universo.

El primer capítulo, pues, de la historia de la ciencia y de la filosofía modernas le llenan los españoles. Antes de que vinieran Copérnico, Galileo, Kepler y Newton á magnificar teóricamente el concepto de la creación, era menester ensanchar y completar la idea del globo que habitamos. Esta misión heroica tocó á los españoles y portugueses. Sin su fé y su energía, Colon no hubiera descubierto la América; Gama no hubiera ido á la India, venciendo á Adamastor; Pizarro no hubiera explorado el Perú; ni Cortés el Anahuac; ni Orellana hubiera bajado por rios desconocidos con solo 10 compañeros desde Quito hasta al Amazonas y por el Amazonas hasta salir al Atlántico; Balboa no hubiera descubierto el Pacífico, salvando las montañas del istmo que le separa del otro Océano; y Magallanes, por último, cruzando el estrecho que pone en comunicación ambos mares, casi en el extremo de la América meridional, no hubiera llegado por Occidente á las islas del remoto Oriente.

Tres meses y veinte días, sin ver más que agua y cielo, fué Magallanes, con sus compañeros valerosos, por el vasto y desierto mar que la imaginación fingía infinito: el agua se corrompió, y hubo que beber agua podrida; faltaron los víveres, y hubo que alimentarse hasta de cueros remojados: los hombres morían diariamente de hambre, de miseria y de escorbuto: muchos dudaban de que aquel mar tuviese término; pero Magallanes no quiso volver atrás, confiado en que la tierra era esférica por la sombra que proyecta en la luna cuando la luna se eclipsa. «Nunca, dice un historiador anglo-americano, denigrador y aborrecedor de los españoles, nunca, en toda la historia de las empresas humanas, hubo nada que excediese á la de Magallanes. Aquel hombre tenía forrado el corazón de triple lámina de bronce. Nunca se ha dado mayor muestra de sobrehumano valor, de perseverancia asombrosa, de resolución que no cede ante ningún temor ni ningún padecimiento, y de inflexibilidad que va derecha á su fin rompiendo todos los obstáculos. Magallanes murió cerca de las Molucas; pero su nombre inmortal quedó para siempre grabado en la tierra y en el cielo: en la tierra, en el estrecho que enlaza ambos Océanos; en el cielo, en la nube de estrellas que vio el audaz marino en la bóveda azul del hemisferio antártico.»

Sebastian Eleano, segundo de Magallanes, volvió á España, y puso en su escudo el globo terráqueo con este lema: *Primum circumdedisti me.*

Si la ciencia moderna, si la moderna filosofía, si todo aquello de que se envanece el siglo presente, hubiera de marcar el día de su origen, y desde entonces se empezasen á contar los años de la nueva era que llaman los positivistas edad de la razón, contraponiéndola á la edad de la fé, esta nueva era no empezaría el día en que Bacon publicó su *Novum organum*, ni el día en que salió á luz el *Método* de Descartes, sino el 7 de Setiembre de 1492, día en que Sebastian Eleano llegó á Sanlúcar de Barrameda en la nave *Santa Victoria*.

Aunque no hubiéramos, pues, tenido grandes matemáticos, químicos, físicos y filósofos, bastaría para nuestra gloria el haber dado origen á todo ello; el haber dado impulso al movimiento del espíritu humano que supo crearlo.

Además, en esto de la historia de la filosofía hay que aplicar con frecuencia la moraleja de la fábula titulada *El león vencido por el hombre*. En ninguna historia de otro género puede decirse á cada paso con más justicia: *Y no fué león el pintor*. Cada cual, según su nacionalidad, escue la ó secta, reparte, como mejor le cuadra, los papeles, la

gloria y la importancia de los personajes. Pongamos por caso á Bacon. Unos le dan tanto mérito, ó más aun, que á Descartes, asegurando que de él dimanaron todos los progresos de las ciencias experimentales, y le contraponen á Descartes, fundador de la filosofía espiritualista y psicológica.

Entre ambos reparten toda la gloria: este es padre de la ciencia del *no-yo*; aquel de la del *yo*. Pero novísimamente Bacon cae en descrédito; y no ya los espiritualistas, sino los mismos positivistas y empíricos, le tratan con la mayor dureza. Le tildan de ignorante, de preocupado y de charlatan presuntuoso. El idolo de Bacon cae por tierra. En su *Novum organum* ya no hay nada fecundo. Todos los descubrimientos se han hecho á su pesar. Bacon estaba lleno de miras estrechas; no sabía palabra de matemáticas ni de ciencias naturales, y murió sin llegar á convencerse y negando siempre que la tierra se movía. Draper exclama en su furor contra él: «Tiempo es ya de que el sagrado nombre de filosofía se purifique de su larga conexión con el de ese impostor de ciencia, político acomodaticio, leguleyo insidioso, juez corrompido, amigo traidor y mal hombre.»

A Descartes, á quien ponen unos como padre de la filosofía moderna, le niegan otros tal paternidad y tal gloria. ¿Por qué Spinoza ha de proceder de Descartes y no de sus compatriotas, por españoles y por judíos, Ibn Gebrol y Maimónides? ¿Por qué Newton ha de contar como cartesiano? ¿Es sólo vanidad francesa, ó hay razón para afirmar así? Leibnitz, aunque la filosofía de Descartes sea como antecedente de la suya, ¿no tiene otros elementos extraños que dan más valor á su sistema? Si Descartes tomó no poco de Vives y de Gomez Pereira, parte de su gloria ¿no redundará en pro de aquellos españoles? Pero todo esto está en el aire cuando sobre quien niegue á Descartes todo merecimiento. Los neo-tomistas, renovadores de la escolástica, le desdenan. Gioberti le juzga un mezquino y lastimoso metafísico.

Ha venido después la gran escuela alemana con sus cuatro soles y multitud de satélites, y Hegel se ensoberbece y declara que desde Grecia hasta que filosofaron en Alemania no ha habido verdadera filosofía. El fuego sagrado de la inspiración y el aliento fatídico que pronuncian los oráculos de la ciencia una y toda, están custodiados por los alemanes, nuevos Eumolpides que tienen las llaves de este otro santuario de Eléusis, y que sólo saben sus misterios.

En virtud de dicha sentencia todos quedamos iguales, salvo los alemanes y los griegos. Al lado del zapatero Jacobo Boehm, Descartes se convierte en pigmeo.

Vienen, por último, los escépticos de todas clases, los positivistas y materialistas; consideran la filosofía como aspiración imposible, delirio de la vanidad humana, ó como tentativa pueril de los hombres cuando carecen aun de ciencia. Los filósofos alemanes y griegos se hunden entonces como los demás mortales, y sólo imperan los matemáticos, los químicos, los médicos y los geólogos.

Decimos todo esto, no para invalidar la filosofía ni su historia, de lo cual distamos mucho, sino para que se vea cuánto pueden y valen el capricho, la moda, el orgullo nacional y el interés de secta ó partido en añadir ó quitar gloria, en hacer ó deshacer reputaciones según mejor conviene al formar el cuadro sinóptico de la historia de la civilización en estos últimos siglos.

Para introducir estos cambios y variantes no basta querer; es menester poder. Adquiera España nueva prosperidad; pónganse los treses á 50; brillen entre nosotros la poesía, las artes, el comercio y la industria; figuremos de nuevo en el concierto de las naciones europeas como Potencia de primer orden, y entonces, si se nos antoja, tal vez hagamos creer que Vives fué superior á Descartes; que Foxo Moreillo, conciliando á Platon con Aristóteles, fué el precursor del racionalismo armónico, y hasta que el Padre Fuente la Peña, en su *Ente dilucidado*, allanó el camino á Darwin y á Haeckel.

A fin de llegar á tan buen término son indispensables dos condiciones: no divorciarnos de nuestro propio espíritu, no renegar de él como en el siglo XVIII y no aislarle tampoco como en el siglo XVII, sino ponerle sin temor en medio del raudal de las ideas de nuestro siglo para que se nutra y robustezca con ellas, sin perder su esencia inmortal y su propio carácter.

Bien podremos entonces estar seguros de que si imitamos á los filósofos modernos alemanes, pondremos al cabo en sus filosofías un sello tan castizo que las haremos propias, al modo que nuestros grandes místicos, imitando y citando también á los místicos alemanes como Suso, Tauler y Ruysbroeck, fueron originalísimos (1); y bien podre-

(1) Esta imitación de los místicos alemanes por los místicos españoles prueba que la grande originalidad no proviene de aislarse, sino de conocer lo que los otros dijeron, y añadir algo del caudal propio. Roussetot niega que los místicos alemanes hayan ejercido la menor influencia en los españoles, ya porque escribieron en alemán, ya porque sus obras, menos las de Ruysbroeck, fueron condenadas por panteísticas. «No se encuentra, dice Roussetot, vestigio alguno en los escritos de los españoles por donde se pueda suponer que se han inspirado en los alemanes.» Pero Roussetot, á mi ver, afirmó esto muy de ligera. Yo, á la verdad, no recuerdo haber hallado jamás citado al maestro Eckart, Hegel y Schelling á la vez de aquella escuela en ningún místico español; pero las doctrinas de Eckart debieron ser mediatamente conocidas, merced á Dionisio Cartujano, que las reproduce. Y en cuanto á los otros místicos alemanes, que son como discípulos de Eckart y predecesores de Hegel, no sólo han sido leídos por nuestros místicos, sino citados á cada paso con extraordinarios elogios. El iluminado y extático Padre Fray Miguel de la Fuente da testimonio de lo dicho en sus *Tres vidas del hombre*. Suso, Tauler, Ruysbroeck, Harph y otros alemanes vienen citados por él con frecuencia. Y prueba de que confesaba el influjo de los alemanes, no ya sólo en él, sino en otros místicos españoles de más fama, diremos lo que pone al hablar de la suspensión del hombre íntimo: «Todo esto que hemos dicho lo dijo altísimamente Ruysbroeck, varón gravísimo y muy ilustrado de Dios, en un libro que intituló *De los grados del amor*. Nuestra Santa Madre Teresa de Jesús, en su *Vida*, lo comentó divinamente.» El mismo iluminado y extático Fray

mos estar seguros de que, más hoy que en el siglo XVII, todo español dejado en plena libertad entre Lutero y San Ignacio preferirá á San Ignacio y dejará á Lutero. Y en efecto, hasta para cualquier español descreído y racionalista vale más que el fraile fanático y medio loco, envidioso de las artes y esplendores de los pueblos neo-latinos, y en pendencias y dimes y diretes groseros con el mismo demonio, aquel hidalgo convertido de repente, herido por Dios como Israel y suscitado por Dios contra el heresiarca, el cual, para combatirlo y para cumplir al mismo tiempo la obra de misericordia de enseñar *al que no sabe*, buscó compañeros como el Apóstol de Oriente, y con sólo su palabra, sin ejércitos y sin favor y auxilio de soberanos, fundó el imperio más extraño del mundo, imperio que dura aun, y que á la muerte de su fundador se extendía ya por Alemania, Francia, Italia, España, Portugal, el Brasil y la India, contando más de 100 casas ó colegios que amenazaban avasallar el resto de la tierra.

Pero así como estas y otras grandezas españolas no se pueden atribuir á los Gobiernos, sino á la espontaneidad y al entusiasmo de toda la Nación, así tampoco debemos, si hemos de ser imparciales, culpar sólo á los inquisidores feroces y á los Reyes tiranos de la perversion y miseria en que caímos. ¿Qué tiranía había de ejercer el imbécil y débil Carlos II? Además, cuando vemos hoy la animación, bullicio y alegría de la calle de Alcalá en una tarde de toros, no se nos ocurre pensar que el Gobierno tiraniza al pueblo y le hace ir á los toros por fuerza. Pues con más gusto trabajaron los madrileños en levantar el tablado, animándose con devotas exhortaciones; con mejor voluntad acudieron la corte y ochenta y cinco grandes de España, y con más deleite presenciaron todo el pueblo el auto de fé de 1680, en que fueron condenadas ciento veinte personas, y de ellas veintuna quemadas vivas.

Miguel describe lo que es el centro del alma, con palabras tomadas de Ruysbroeck y de Suso: «Lo sustancial del alma, dice, es la parte más excelente que hay en ella, la cual pende del mismo Dios; es inmóvil; más alta sin comparación que el cielo más supremo, más profunda que el abismo del mar, más ancha y más extendida que el mundo todo, porque la naturaleza espiritual excede incomparablemente á todo lo corpóreo; y esta esencia ó sustancia del alma es el reino natural de Dios, término y fin de las operaciones del alma, y no hay criatura de las espirituales y celestiales que pueda llenar su capacidad según es inmensa, sino sólo Dios, que es la esencia de su esencia y la vida de su vida.»

Con lo expuesto sobra para probar que se equivoca Roussetot al afirmar que no hay vestigio en nuestros místicos de que imitasen á los alemanes. Y con lo expuesto, y con mil citas más que pudiéramos hacer, se probaría que ni la Inquisición ni nadie era entonces en España tan asustadizo como ahora de que nos inficionasen los alemanes con su panteísmo ó panteísmo.

El Padre Fray Miguel de la Fuente nació en 1573 y murió en 1625. Vivió y escribió, por lo tanto, en el siglo de oro de nuestra literatura.

ANUNCIOS.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase. 15 pesetas.
De tercera id. 12 id.

PRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redaccion del *Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Es la tercera edicion que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujecion á la ley de Presupuestos y á la instruccion de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carreteras, 12, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

SANTOS DEL DIA.

San Agapito mártir, y Santa Elena.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardertus.)—A las nueve.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—Francisco, baile.—Una fiesta de pescador es.—La parodia de los célebres prestidigitadores Conde Patrizio y el negro Ben-Ali.—La trompa de Eustaquio.

Teatro del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El pájaro verde.—La Condesa y el paje.—Una jaula de locos.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo.)—A las ocho y cuarto.—Perances conyugales.—Los tomadores del dos.—El tulp.—El Fresco de Jordan.

Circo y Teatro de Fines.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la gran compañía danesa de cuadros plásticos, los hermanos Johnsons y el clown Billy-Hayden.

Salones de Capellanes.—A las nueve.—Funcion de nigromancia por los Condes de Castiglione.